

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/035/2023

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS Y GUILLERMO MORA LOYO, CONCEJALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA DEMARCACIÓN IZTAPALAPA

PROBABLE RESPONSABLE: MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/035/2023, iniciado a instancia del Partido Acción Nacional, Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, Olivia Garza de los Santos y Guillermo Mora Loyo, Concejales del Partido Acción Nacional en la Demarcación Iztapalapa, en contra de Martha Soledad Ávila Ventura, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, por la presunta comisión de la conducta consistente en incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores.

Resumen: Se determina la **INEXISTENCIA** de la irregularidad denunciada respecto del incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Módulo de atención	Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas Diputada Martha Avila
Oficialía Electoral	Subdirección de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
PAN	Partido Acción Nacional.
Promoventes, Parte Promovente, Denunciantes o Quejosos	Partido Acción Nacional, Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, Olivia Garza de los Santos y Guillermo Mora Loyo, Concejales del Partido Acción Nacional en la Demarcación Iztapalapa.
Probable responsable o Martha Ávila	Martha Soledad Ávila Ventura, Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

Término	Definición
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva o Secretaría	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral o Tribunal Electoral Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Resultados:

I. QUEJA PROMOVIDA POR LOS PROMOVENTES. El cinco de abril de dos mil veintitrés¹, la parte promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante la cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El mismo cinco de abril, el Secretario remitió a la Dirección, el oficio IECM/SE/624/2023 y el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

III. TRÁMITE. El diez de abril, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando integrar el expediente **IECM-QNA/045/2023** e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones que en derecho correspondieran.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. Los quejosos denunciaron la presunta realización y participación de Martha Ávila en un evento llevado a cabo en el mes de enero en la Alcaldía Iztapalapa, en el que a decir de los promoventes, se “destapó” como aspirante a candidata de dicha demarcación, así como la difusión de su imagen y nombre ante los habitantes de esa Alcaldía a través de la exhibición de propaganda en calles y avenidas de la misma y la realización de dos eventos los días veinticinco y treinta de marzo, supuestamente relacionados con su informe de labores, mismos que presuntamente fueron difundidos en la red social Facebook, lo que a su consideración pudiera actualizar las conductas de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión de informe de labores.

V. PRUEBAS. Los quejosos ofrecieron como elementos de prueba los siguientes:

¹ En adelante, todas las fechas de referirán a dos mil veintitrés, salvo otra precisión.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de certificación de la existencia y contenido de los carteles y lonas colocadas a lo largo y ancho de la alcaldía Iztapalapa, y de las que se señalaron algunas direcciones en el capítulo de hechos de la queja.
2. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la solicitud de certificación de la existencia de la información contenida en las siguientes ligas electrónicas:

<https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2023/1/8/cdmx-martha-avila-coordinadora-de-morena-se-destapa-para-iztapalapa-471810.html>

<https://www.lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/249711/>

<https://www.msn.com/es-mx/noticias/Ciudad%20de%20M%C3%A9xico/arrecia-martha-%C3%A1vila-campa%C3%B1a-anticipada-por-iztapalapa/ar-AA16xrb0?ocid=hplocalnews>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0HVvByAj1r4FLQ2wTco8Bs8BYQimQ7svGU4kwNTP35qyCPtM8bUzSTUujk4TazNikl&id=100063462859956&mibextid=unz460

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ZQk66wsiQmJ5GMbF3pdw5XCXC7wSB9mBtZZ4Ekay52TSAMVA9dBy5jckSAVFS4qol&id=100063462859956&mibextid=unz460

3. **LA INSPECCIÓN** con la finalidad de que esta autoridad verificara la información señalada a lo largo del escrito de queja, a través de su oficialía electoral, o quienes esta propia autoridad determinara, y que dieran fe pública de la existencia de la propaganda de promoción personal señalada, misma que podría encontrarse en diversos lugares de la Alcaldía.
4. **LA PRESUNCIONAL** en todo lo que favorezca a las pretensiones de los promoventes.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, contenida en el expediente completo del presente asunto.
6. **INDICIOS.** Consistentes en las reiteradas manifestaciones que la probable responsable ha llevado a cabo, respecto sus aspiraciones a contender por un cargo de elección popular en 2024 como candidata a la alcaldía Iztapalapa.

VI. PREVENCIONES. Mediante proveídos de diez y dieciocho de abril la Secretaría Ejecutiva ordenó prevenir a los promoventes, a efecto de que proporcionaran mayor información sobre los datos de identificación y/o ubicación de la propaganda denunciada. Por lo anterior, mediante escritos recibidos los días diecinueve y veintiséis de abril, respectivamente, el representante del PAN ante el Consejo General desahogó en tiempo y forma las prevenciones formuladas y realizó diversas manifestaciones.

VII. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, obteniendo lo siguiente:

- 1. Requerimiento al Órgano Desconcentrado 21 de este Instituto.** El diez de abril, mediante el oficio IECM/SE/QJ/437/2023, se requirió al Titular del referido Órgano Desconcentrado se constituyera en los domicilios siguientes:

No.	Ubicaciones
1	Av. Leyes de Reforma esquina cal. Río Churubusco
2	Prolongación Marcelino Buendía entre Av. Circunvalación y Prol, Manuel Escandón, Colonia Renovación, Alcaldía Iztapalapa, CDMX
3	Prolongación Marcelino Buendía entre Prol. Manuel Escandón y Anillo periférico, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, CDMX
4	Anillo Periférico entre Telecomunicaciones y Av. Luis Méndez, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, CDMX
5	Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno de la Ciudad de México, Alumbrado Público, Oficina de Mosaicos Luminosos Anillo Periférico esquina avenida del Rosal, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, CDMX

Lo anterior, a efecto de certificar la existencia y contenido, de las propagandas denunciadas y que las mismas fueran coincidentes con aquellas aportadas a través de las fotografías insertadas en el escrito de queja de la parte promovente.

En respuesta, el catorce de abril, mediante oficio IECM/DD21/129/2023 se remitió el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA POR LA QUE SE HACE CONSTAR LA INSPECCIÓN OCULAR, DERIVADA DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON CLAVE ALFANUMERICA IECM-QNA/045/2021 (sic), PROMOVIDA POR ANDRÉS SANCHEZ MIRANDA, REPRESENTANTE PROPIETARIO (sic) DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; OLIVA (sic) GARZA DE LOS SANTOS Y GUILLERMO MORA LOYO, CONCEJALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA DEMARCACIÓN IZTAPALAPA”*, de trece de abril de clave IECM-DD21-ACT/06/2023, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

- En los domicilios: **1.** Anillo Periférico, sin número, entre las avenidas Telecomunicaciones y Luis Méndez (Eje 6 Sur), Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa y **2.** Anillo Periférico esquina avenida del Rosal, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, en el inmueble de la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno de la Ciudad de México, no se visualizó ni constató la existencia de la propaganda denunciada en dichas locaciones.
- Respecto del domicilio Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur), esquina Deportivo Santa Cruz Meyehualco, Colonia Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa, no se visualizó ni constató la existencia de la propaganda denunciada, no obstante, precisaron que la barda denunciada en el escrito de queja correspondiente con esta locación se encontraba

situada enfrente del referido Deportivo, sin embargo, no correspondía con su Distrito Electoral, por lo que se retiraron.²

- Respecto de los domicilios: **1.** Prolongación Marcelino Buendía entre Av. Circunvalación y Prol, Manuel Escandón, Colonia Chinampac de Juárez II, Alcaldía Iztapalapa, **2.** Prolongación Marcelino Buendía, entre Prolongación Manuel Escandón y Anillo Periférico, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa y **3.** Avenida Leyes de Reforma (Eje 5 Sur), esquina Canal de Río Churubusco, Alcaldía Iztapalapa; personal del órgano desconcentrado señaló que dichas locaciones no correspondían al ámbito territorial de su Distrito, por lo que procedieron a retirarse.

2. Requerimiento al Órgano Desconcentrado 22 de este Instituto. El diez de abril, mediante el oficio IECM/SE/QJ/438/2023, se requirió al Titular del referido Órgano Desconcentrado se constituyera en el siguiente domicilio:

No.	Ubicación
1	Ermita Iztapalapa Col. San Pablo S/N C.P. 09000, frente al Panteón General de Iztapalapa

Lo anterior, a efecto de certificar la existencia y contenido, de la propaganda denunciada y que la misma fuera coincidente con aquella aportada a través de la fotografía inserta en el escrito de queja.

En respuesta, el catorce de abril, recayeron los oficios IECM-DD-22/083/2023 e IECM-DD-22/084/2023, mediante los cuales, se remitió el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CUMPLE CON LO REQUERIDO EN EL OFICIO IECM-SE/QJ/438/2021 (sic) DE 10 DE ABRIL DE 2023 A EFECTO DE REALIZAR UNA INSPECCIÓN OCULAR*”, de trece de abril, que da cuenta de la diligencia realizada, de los cuales se desprende esencialmente lo siguiente:

- En los domicilios: **1.** Prolongación Marcelino Buendía, entre Avenida Circunvalación y Prolongación Manuel Escandón, Colonia Chinampac de Juárez II y **2.** Prolongación Marcelino Buendía, entre Avenida Circunvalación y Telecomunicaciones, Colonia Chinampac de Juárez II, se observaron los siguientes materiales propagandísticos, respectivamente³:

En la primera dirección, se localizó un barda de aproximadamente veinte metros de largo por dos metros de alto, ocupando un espacio de cinco metros aproximadamente en un fondo blanco en la parte izquierda se puede observar el texto: “*Gracias a la 4 t (letras color rojo), Iztapalapa se transforma (letras en color negro), seguido de IZTAPALAPA (letras en color rojo) DIPUTADA LOCAL (letras negras) MARTHA (letras rojas), un símbolo de WhatsApp y los número 5578376776 (letras negras)*”; correspondiente con la siguiente imagen:

² Si bien, dicho domicilio no se encuentra en los señalados a la Dirección Distrito 21 en el proveído de diez de abril, el personal del Órgano Desconcentrado verificó dicha locación al haber advertido que correspondía al ámbito territorial de su Distrito.

³ Si bien, dichos domicilios no se encuentran señalados a la Dirección Distrital 22 en el proveído de diez de abril, el personal del Órgano Desconcentrado verificó dicha locación al haber advertido que correspondían al ámbito territorial de su Distrito.



En el segundo domicilio, se observaron ocho lonas de medidas aproximadas de un metro de alto, por metro y medio de ancho, en las cuales se observa en el costado izquierdo la figura de una persona del género femenino, de cabello corto y lentes; al centro, en la parte superior dentro de un rectángulo, las palabras *DIPUTADA LOCAL*, debajo *MARTHA ÁVILA*, seguido de *COORDINADORA DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, del lado izquierdo, se encuentra la figura de una persona del género masculino de cabello blanco y corto, camisa blanca, corbata y traje oscuro. Finalmente, en la parte posterior, la leyenda *#TeRindoCuentas*, seguido del logotipo de *WhatsApp 55 7837 6776*, correspondientes con la siguiente imagen:



- Finalmente, respecto de la locación correspondiente a Ermita Iztapalapa Col. San Pablo S/N C.P. 09000, Frente al Panteón General de Iztapalapa, no se llevó a cabo la verificación correspondiente ya que no correspondía al ámbito territorial de dicho Distrito.

3. Requerimiento al Órgano Desconcentrado 24 de este Instituto. El diez de abril, mediante el oficio IECM/SE/QJ/439/2023, se requirió a la Titular del referido Órgano Desconcentrado se constituyera en el siguiente domicilio:

No.	Ubicación
1	Calle Mendizábal Número 22 Col. San Lucas Iztapalapa C.P. 09000

Lo anterior, a efecto de certificar la existencia y contenido, de la propaganda denunciada y que la misma fuera coincidente con aquella aportada a través de

la fotografía insertada en el escrito de queja de la parte promovente.

En respuesta, el catorce de abril mediante el oficio IECM/DD24/170/2023 se remitió el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA POR LA QUE SE HACE CONSTAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN OCULAR, RELACIONADA AL EXPEDIENTE DE QUEJA IECM-QNA/045/2023 ORDENADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE EL OFICIO DE REQUERIMIENTO IECM-SE/QJ/439/2023 Y ACUERDO*”, de trece de abril, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

- En el domicilio del número 22 de Othón de Mendizábal, situado en la Unidad Territorial El Santuario, también conocida como “*San Lucas*” y “*El Molino*”; se encuentra situada una casa habitación en la cual no se exhibe la propaganda materia de denuncia, no obstante, frente a esta ubicación se sitúa un parque en el cual, sobre la reja de su acceso, se exhibe una lona vinílica de aproximadamente dos metros de largo por ochenta centímetros de ancho, impresa a color con el siguiente texto:

“DIPUTADA LOCAL MARTHA ÁVILA COORDINADORA DE morena EN EL CONGRESO CDMX SIGAMOS TRANSFORMANDO IZTAPALAPA #teRindoCuentas WhatsApp: 5578376776”.

La cual tiene impresa un corazón de flores, del lado izquierdo la imagen de Martha Soledad Ávila Ventura y del lado derecho la imagen del Presidente Andrés Manuel López Obrador, como se muestra en la siguiente imagen:



4. **Requerimiento al Órgano Desconcentrado 28 de este Instituto.** El diez de abril, mediante el oficio IECM/SE/QJ/440/2023, se requirió a la Titular del referido Órgano Desconcentrado se constituyera en los siguientes domicilios:

No.	Ubicaciones
1	Av. Canal de Garay Condominio 33 entre Lerdo de Tejada y Unidad Nacional
2	Anillo Periférico Canal de Garay 800 entre Bilbao y Catarroja, Colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa, CDMX
3	Anillo Periférico entre España y Lebrija, Colonia San Nicolás Tolentino, Alcaldía Iztapalapa, CDMX

No.	Ubicaciones
4	Camellón del Anillo Periférico Canal de Garay en dirección Xochimilco, 150 metros antes del acceso al Hospital Militar de Zona el Vergel

Lo anterior, a efecto de certificar la existencia y contenido, de las propagandas denunciadas y que las mismas fueran coincidentes con aquellas aportadas a través de las fotografías insertadas en el escrito de queja de la parte promovente.

En respuesta, el catorce de abril, mediante el correo electrónico IECM/DD28/CE/481/2023 se remitió el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR REALIZADA, A EFECTO DE CONSTATAR LA COLOCACION DE DIVERSO MATERIALES QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE LA NORMATIVA ELECTORAL*” de catorce de abril de clave IECM-DD28/ACT-11/2023, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

- En los domicilios: **1.** Anillo Periférico Canal de Garay 800 entre Bilbao y Catarroja, Colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México y **2.** Anillo Periférico entre España y Lebrija, Colonia San Nicolás, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, se observaron los siguientes materiales propagandísticos respectivamente:

En la primera dirección, se ubicó una barda de aproximadamente ocho metros de ancho por dos punto cinco metros de alto, fondo color blanco y las siguientes leyendas y números: “*Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadana*”, “*Diputada Martha Ávila*”, “*Horario de At’n*”, “*Lun. a Vier. 9:00 a 18:00 h.*”, “*Sab 9:00 a 14:00*”, “*Calle Silos No. 128 Colonia Minerva C.P 09860*”, “*5556323794*”, “*5578376776*”, asimismo, se ubicó un logo y debajo las leyendas; “*CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO*”, “*Avila*”; y “*Avila CDMX*”. Todo lo anterior, en letras de color negro. Lo anterior, conforme a la siguiente imagen:



En la segunda locación, se encontró una barda de aproximadamente cinco metros de ancho por dos punto cinco metros de alto, fondo color blanco y las siguientes leyendas, símbolos y números: “*Iztapalapa*”, “*DIPUTADA LOCAL*”, “*MARTHA AVILA*”, “*#TeRindoCuentas*”, “*5578576776*”, Todo lo anterior, en letras de color rojo y negro. Lo anterior, conforme con la siguiente imagen:



- Finalmente, en los domicilios: **1.** Camellón del Anillo Periférico Canal de Garay en dirección Xochimilco, 150 metros antes del acceso al Hospital Militar de Zona el Vergel, en la Demarcación Iztapalapa en la Ciudad de México y **2.** Av. Canal de Garay condominio 33 entre Lerdo de Tejada y Unidad Nacional, en la Demarcación Iztapalapa en la Ciudad de México, **NO** se localizó ni ubicó la propaganda denunciada.

5. Requerimiento al Órgano Desconcentrado 29 de este Instituto. El diez de abril, mediante el oficio IECM/SE/QJ/441/2023, se requirió al Titular del referido Órgano Desconcentrado se constituyera en el siguiente domicilio:

No.	Ubicación
1	Ermita esq. del deportivo Sta. Cruz

Lo anterior, a efecto de certificar la existencia y contenido, de la propaganda denunciada y que la misma fuera coincidente con aquella aportada a través de la fotografía insertada en el escrito de queja de la parte promovente.

En respuesta, el trece de abril, mediante el oficio IECM/DD29/056/2023, el Titular de dicho Órgano Desconcentrado informó que, con motivo de la distritación efectuada en dos mil veintidós, dicha locación ya no correspondía a su Distrito, sino al Distrito 21⁴.

6. Requerimiento al Órgano Desconcentrado 31 de este Instituto. El diez de abril, mediante el oficio IECM/SE/QJ/442/2023, se requirió a la Titular del referido Órgano Desconcentrado se constituyera en los siguientes domicilios:

No.	Ubicaciones
1	Anillo Periférico Canal de Garay 28 esquina José María Morelos, Colonia Año de Juárez. Alcaldía Iztapalapa, CDMX
2	Anillo Periférico Canal de Garay esquina Río Mississippi, Colonia Puente Blanco, Alcaldía Iztapalapa, CDMX

⁴ Al respecto, cabe precisarse que, si bien, dicho Órgano Desconcentrado señaló que la locación en comento correspondía al Distrito 21, la Dirección Distrital de este último señaló que el lugar donde se encontraba la barda denunciada tampoco correspondía con su el ámbito territorial de su Distrito.

Lo anterior, a efecto de certificar la existencia y contenido, de las propagandas denunciadas y que las mismas fueran coincidentes con aquellas aportadas a través de las fotografías insertadas en el escrito de queja de la parte promovente.

En respuesta el catorce de abril mediante oficio IECM-DD31/0090/2023 se remitió el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR EN CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN RECIBIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO IECM-QNA/045/2023, EN CONTRA DE LA C. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”* de catorce de abril, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

- En los domicilios: **1.** Anillo Periférico Canal de Garay 28, esquina con la C. José María Morelos, Colonia Año de Juárez, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, y **2.** Anillo Periférico Canal de Garay, esquina con la C. Río Mississippi, Colonia Puente Blanco, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, se observaron los siguientes materiales propagandísticos, respectivamente:

En la primera dirección, se ubicó una lona rectangular, con medidas aproximadas de un metro con cincuenta centímetros de ancho por sesenta centímetros de alto, sobre un fondo de colores, se observa lo siguiente; del lado izquierdo la imagen de una persona del género femenino, en la parte central con letras color rojo el texto: *“DIPUTADA LOCAL MARTHA ÁVILA COORDINADORA DE morena EN EL CONGRESO CDMX”*; a la derecha de este, la imagen de una persona del género masculino, finalmente, en la parte inferior, dentro de una franja blanca, se observa la imagen de un corazón formado por flores de colores y el texto con letras color negro: *“Sigamos (letras en color rojo) Transformando IZTAPALAPA #TeRindoCuentas Whatsapp 5578376776”*. Lo anterior, conforme a la siguiente imagen:



En la segunda locación, se encontró una barda, con medidas aproximadas de doce metros de ancho por dos metros de alto; sobre fondo blanco, con letras color negro, se observa el siguiente texto: *“logotipo del Congreso de la Ciudad de México II LEGISLATURA; Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas Diputada Martha Avila, Horario de At´n. Lun A Vier. 9:00 a 18:00 hrs sab. 9:00 a 14:00 hrs. Calle Silos #128 Col. Minerva C.P. 09860*

Iztapalapa Tel. 5556323764 5578376776, Facebook Martha Avila, Twitter Martha AVILA CDMX". Lo anterior, conforme a la imagen siguiente:



7. **Requerimiento al Órgano Desconcentrado 15 de este Instituto.** El diez de abril, mediante el oficio IECM/SE/QJ/452/2023, se requirió a la Titular del referido Órgano Desconcentrado se constituyera en los domicilios siguientes:

No.	Ubicaciones
1	Ayuntamiento número 23 La Asunción
2	Ayuntamiento 129 C Bo. La Asunción
3	Esquina 16 de septiembre Bo. La Asunción

Lo anterior, a efecto de certificar la existencia y contenido, de la propaganda denunciada y que la misma fuera coincidente con aquella aportada a través de la fotografía insertada en el escrito de queja de la parte promovente.

Lo anterior fue atendido mediante el oficio IECM/DD15/125/2023 el trece de abril, a través del cual la Titular de dicho Órgano Desconcentrado informó que, después de realizar una búsqueda en el marco geográfico correspondiente al Distrito Electoral 15 se detectó que, si bien, dentro del catálogo de colonias y barrios se localiza **LA ASUNCIÓN (BARR) con clave 08-016**, dentro de las calles y avenidas que lo conforman, no se encuentran las direcciones antes precisadas.

8. **Requerimiento a la Oficialía Electoral.** El diez de abril, mediante oficio IECM-SE/QJ/436/2023, se requirió la certificación de las direcciones electrónicas que enseguida se mencionan, para verificar su existencia y contenido:

1. <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2023/1/8/cdmx-martha-avila-coordinadora-de-morena-se-destapa-para-iztapalapa-471810.html>
2. <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/249711/>
3. <https://www.msn.com/es-mx/noticias/Ciudad%20de%20M%C3%A9xico/arrecia-martha-%C3%A1vila-campa%C3%B1a-anticipada-por-iztapalapa/ar-AA16xrb0?ocid=hplocalnews>

4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0HVvByAj1r4FLQ2wTco8Bs8BYQimQ7svGU4kwNTP35qyCpTm8bUzSTUujk4TazNikl&id=100063462859956&mibextid=unz460
5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ZQk66wsiQmJ5GMbF3pdw5XCXC7wSB9mBtZZ4Ekay52TSAMVA9dBy5jckSAVFS4qol&id=100063462859956&mibextid=unz460

En respuesta, el diecisiete de abril, mediante oficio IECM/SE-OE/035/2023, la Subdirectora de la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/S-053/2023 en la cual se verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas, arrojando como resultados lo siguiente:

- Las ligas **1, 2 y 3**, condujeron a tres notas periodísticas publicadas en los portales de las páginas de “*EL HERALDO*”, “*La Política Online*” y “*Reforma*”, en las cuales se reportó un evento público realizado por la probable responsable el pasado ocho de enero en el Jardín Teocalli en la demarcación Iztapalapa, en el cual, de acuerdo con dichos medios se “*destapó*” como aspirante a la Alcaldía Iztapalapa y realizó diversas manifestaciones relativas a consolidar el proyecto de gobierno de la *Cuarta Transformación* representado por Clara Brugada Molina, Claudia Sheinbaum Pardo y Andrés Manuel López Obrador.
- Respecto de las ligas **4 y 5**, se constató que las mismas condujeron a páginas de la red social Facebook en las cuales ya no existía ningún contenido.

9. Requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. El diez de abril, mediante el oficio IECM/SE/QJ/443/2023, se requirió diversa información respecto de las partidas presupuestales con las que cuenta ese órgano legislativo destinadas a la difusión de las actividades parlamentarias y/o informes de labores de las personas Diputadas, en específico:

- Si dentro del presupuesto del Congreso de la Ciudad de México se prevé alguna partida presupuestal específica o programada para la difusión de las actividades parlamentarias de las personas Diputadas que lo integran.
- En caso afirmativo, si los recursos económicos destinados a la difusión de las actividades parlamentarias de las personas Diputadas son ejercidos de manera directa por ellas, por personal a su cargo o, en su defecto, por conducto de alguna área específica de ese Congreso.
- Si dentro del presupuesto del Congreso de la Ciudad de México se prevé alguna partida presupuestal específica o programada para la difusión de los Informes de Labores o Actividades Legislativas de las personas Diputadas.
- En caso afirmativo, si los recursos económicos destinados a la difusión de los referidos Informes de Labores o Actividades Legislativas son ejercidos

de manera directa por las personas Diputadas, por personal a cargo de ellas o, en su defecto, por conducto de algún área específica de ese Congreso.

- De ser el caso, si la C. Martha Soledad Ávila Ventura, en su carácter de Diputada del Congreso de la Ciudad de México, con motivo de la difusión de sus actividades parlamentarias o de su Informe de Labores o Actividades Legislativas ha solicitado recurso o partida presupuestal durante el año en curso, precisando en su caso la partida y monto solicitado.

En respuesta, el dieciocho de abril, mediante el oficio OM/DGAJ/IIL/356/2023, se remitieron los diversos oficios CCDMX/IIL/T/0607/2023 y CCDMX/T/DGP/IIL/2259/2023 en los que, entre otras cuestiones, se informó que no se contaba con registro, partida presupuestal o capítulo destinado a la difusión de actividades parlamentarias o difusión de los informes de labores o actividades legislativas de las y los Diputados de es Congreso y, del mismo modo, no se contaba con solicitud de recursos por parte de la probable responsable para dichos fines en lo que va del año.

10. Requerimiento a la Diputada del Congreso de la Ciudad de México Martha Soledad Ávila Ventura. El diez de abril, mediante el oficio IECM/SE/QJ/444/2023, se requirió diversa información respecto de los hechos y propagandas denunciadas atribuidos a la probable responsable, en específico:

- Señalara si realizó o se encontraba realizando acciones relacionadas con la difusión a la ciudadanía de sus actividades legislativas y/o relativas a la presentación de su informe de actividades y/o labores legislativas.
- En caso afirmativo, precisara los medios de difusión empleados para comunicar a la ciudadanía las referidas actividades legislativas y/o informe de labores y el origen de los recursos utilizados para tal efecto.
- De ser el caso, precisara si, con motivo de la difusión de sus actividades legislativas o informe de labores, realizó el diseño, elaboración y/o colocación de material propagandístico en vía pública y el origen de los recursos utilizados pata tal efecto.
- Indicara si, para informar a la ciudadanía sobre sus actividades legislativas o la rendición de su informe de labores como Diputada del Congreso de la Ciudad de México, se realizó la colocación y/o fijación de lonas y pintas en bardas en vía pública como las que se muestran a continuación:



- Informara si instruyó a personal a su cargo el diseño, la elaboración, la fijación y/o colocación de las lonas y bardas exhibidas en el punto que antecede, o en su caso, se realizó contratación alguna con un tercero para que prestara algún servicio o espacio público para tal efecto.
- Informara el objeto, propósito y finalidad de la implementación y colocación de las lonas y bardas referidas en el punto que antecede, así como el motivo de la utilización de la leyenda: *#TeRindoCuentas*.
- Precisara el origen de los recursos económicos empleados en el diseño, elaboración, fijación y/o colocación de las lonas y bardas exhibidas en los puntos anteriores.
- En caso de haber realizado la contratación con un tercero, señalar los datos de localización de las personas proveedoras tales como nombres, domicilios, teléfonos y datos de contacto que permitan su localización.
- Informara la fecha en la que presentó su Informe de Labores o Actividades Legislativas más reciente, en su carácter de Diputada del Congreso de la Ciudad de México.
- Indicara si ella, personal a su cargo o personal adscrito a su Módulo de atención, es la titular de la línea telefónica terminación 6776.
- En caso contrario, señalara si conoce el nombre y cargo de la persona titular de dicha línea telefónica y, de ser posible, proporcionar sus datos de identificación y/o localización.

El dieciocho de abril, mediante oficio MSAV/CCM/IIL/044/2023, la probable responsable informó, sustancialmente, lo siguiente:

- Informó que estuvo realizando actos de parlamento abierto, a través de asambleas informativas vecinas, con la finalidad de promover el derecho a la información de la ciudadanía.
- Que la difusión de dichas asambleas es realizada a través de una invitación verbal entre las vecinas y vecinos de las unidades territoriales que son visitadas por ella.
- Que si se diseñó propaganda gubernamental a fin de dar a conocer entre la ciudadanía las asambleas informativas vecinas, siendo colocados en lugares donde ocurre la asamblea vecinal.
- La propaganda diseñada contenía el nombre de la probable responsable y el número telefónico de su Módulo de atención.
- La probable responsable negó haber solicitado, ordenado y/o contratado por sí o por interpósita persona la difusión y/o colocación de la propaganda materia de denuncia.
- El objeto de dicha propaganda, así como de las asambleas informativa vecinas, se justifica en su obligación de establecer mecanismos de audiencia y rendición de cuentas, así como en escuchar la demandas y preocupaciones de las personas vecina para así fortalece el empoderamiento ciudadano.
- La utilización de la de la leyenda *#TeRindoCuentas*, es para dar hilo a las publicaciones que pudieran ser originadas con motivo de las asambleas informativas vecinales.
- Los recursos empleados en el diseño, elaboración, fijación y/o colocación propaganda son de origen propio de la responsable, en términos de los artículos 6 y 26 del Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México.
- El día ocho de marzo, la probable responsable presentó ante la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México su informe semestral, no obstante, en las asambleas informativas vecinas no tienen finalidad de presentar el referido informe.
- El número telefónico terminación 6776 corresponde al Módulo de Atención, cuya titularidad es de la probable responsable.

11. Acta circunstanciada de catorce de abril. Mediante la cual se constató que los domicilios "*Ayuntamiento número 23*" y "*Ayuntamiento 129*", podrían corresponder a los Pueblos "*San Pablo*" y "*San Pedro*", respectivamente y no a "*La Asunción*", así como que la vialidad "*16 de septiembre*" cuenta con diversas colindancias que pudieran considerarse "*esquinas*" y que, la colindancia que guarda con "*Ayuntamiento*" también corresponde a "*San Pedro*" y no a "*La Asunción*".

12. Segundo Requerimiento a la Oficialía Electoral. El dieciocho de abril, mediante oficio IECM-SE/QJ/397/2023, se requirió a la Oficialía Electoral se constituyera en los domicilios siguientes:

No.	Ubicaciones
1	Ermita Iztapalapa Col. San Pablo S/N C.P 09000 Frente al Panteón General de Iztapalapa
2	Av. Leyes de Reforma esquina Cal Río Churubusco

Lo anterior, a efecto de certificar la existencia y contenido, de las propagandas denunciadas y que las mismas fueran coincidentes con aquellas aportadas a través de las fotografías insertas en el escrito de queja de la parte promovente.

En respuesta, el veintiuno de abril, mediante el oficio IECM/SE-OE/037/2023, la Subdirectora de la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/S-055/2023 de veinte de abril, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

- En el domicilio ubicado en Av. Leyes de Reforma esquina Cal. Río Churubusco se constató una pinta de barda, con fondo blanco, que en la parte izquierda con letras rojas y negras se lee: *“Gracias Jefa de **Gobierno por construir la Ciudad más conectada del mundo**”* en la parte derecha de la citada pinta, también con letras rojas y negras, dice; *“**IZTAPALAPA DIPUTADA LOCAL MARTHA AVILA #TeRindeCuentas** ☎ 5578376776”*. Lo anterior, conforme a la siguiente imagen:



- En el domicilio Ermita Iztapalapa Col. San Pablo S/N C.P 09000 Frente al Panteón General de Iztapalapa, **NO** se localizó ni ubicó la propaganda denunciada.

13. Acta circunstanciada de diecinueve de abril. Mediante la cual se constató el contenido del Tercer Informe Semestral de Actividades Legislativas de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, correspondiente al periodo septiembre 2022 – marzo 2023.

14. Acta circunstanciada de diecinueve de abril. Mediante la cual se constataron diversas fotografías que, presuntamente, corresponden al evento de ocho de

enero, en el cual participó la Diputada del Congreso de la Ciudad de México Martha Soledad Ávila Ventura.

15. Tercer Requerimiento a la Oficialía Electoral. El veinte de abril, mediante oficio IECM-SE/QJ/512/2023, se requirió a la Oficialía Electoral se constituyera en los domicilios siguientes:

No.	Ubicaciones
1	Ermita esq. Del deportivo Sta Cruz
2	Calle Palacio Número 35 A, Barrio San Ignacio, Iztapalapa
3	Calle Palacio Número 55, Barrio San Ignacio, Iztapalapa
4	Calle Palacio Número 56 esq. Callejón, Barrio San Ignacio, Iztapalapa
5	Sobre el Eje 6, a la altura de la central de abastos, Barrio San Ignacio, Iztapalapa

Lo anterior, a efecto de certificar la existencia y contenido, de las propagandas denunciadas y que las mismas fueran coincidentes con aquellas aportadas a través de las fotografías insertadas en el escrito de queja de la parte promovente.

En respuesta, el veinticinco de abril, mediante el oficio IECM/SE-OE/039/2023, la Subdirectora de la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/S-059/2023 de veinticuatro de abril, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

- En el domicilio Calle Palacio Número 35 A, Barrio San Ignacio, Iztapalapa se constató una lona donde se observan dos personas, la primera de las personas es de género femenino, tez morena claro, usa lentes, viste blusa morada, la segunda persona es de género masculino, tez morena claro, viste camisa blanca y se lee en letras guindas, negras y blancas "IZTAPALAPA MARTHA AVILA DIPUTADA LOCAL", "#EstoyParaServirte WhatsApp: 5578376776". Lo anterior, conforme a la siguiente imagen:



- En los domicilios: **1.** Ermita esq. Del deportivo Sta Cruz; **2.** Calle Palacio Número 55, Barrio San Ignacio, Iztapalapa; **3.** Calle Palacio Número 56 esq. Callejón, Barrio San Ignacio, Iztapalapa y **4.** Sobre el Eje 6, a la altura de la central de abastos, Barrio San Ignacio, Iztapalapa, **NO** se localizó ni ubicó la propaganda denunciada.

16. Requerimiento a la Titular de la Alcaldía Iztapalapa. El veinte de abril, mediante el oficio IECM/SE/QJ/505/2023, se requirió diversa información respecto del evento de ocho de enero, a realizado por la probable responsable en el Jardín Teocalli en Iztapalapa, así como de la Asambleas Informativas

Vecinas que la misma manifestó ha venido realizando en varios puntos de dicha demarcación, en específico:

- Señalara si tiene conocimiento y/o registro de un evento público, supuestamente denominado “*A seguir transformando Iztapalapa*” y/o “*Asamblea por la Transformación de Iztapalapa*” y/o “*Primera Asamblea Para Seguir Transformando Iztapalapa*”, realizado el pasado ocho de enero, en el Jardín Teocalli en la Demarcación Iztapalapa, en el cual participó la Diputada del Congreso de la Ciudad de México Martha Soledad Ávila Ventura.
- Informara si para la realización del evento referido le fue solicitado permiso o autorización alguna a la administración de la Alcaldía Iztapalapa y, en su caso, indique si los mismos fueron otorgados.
- En caso afirmativo, remitir el nombre y los datos de localización de quien solicitó el permiso.
- Indicara si tiene conocimiento de la persona que planificó u organizó dicho evento; en caso afirmativo proporcione los datos de localización de dicha persona.
- Señalara si usted fue invitada a acudir y/o participar en el evento previamente señalado; en caso afirmativo, precise el medio en que le fue comunicada dicha invitación y la persona que le envió la misma.
- Indicara si usted acudió a dicho evento y, de ser así, precisar si tuvo alguna intervención en la organización, planificación, desarrollo y/o celebración del mismo.
- En caso afirmativo, realizara una descripción de los hechos.
- Informara si tiene conocimiento que, desde el mes de enero, se han llevado a cabo diversos eventos denominados “**Asambleas Informativas**” y/o “**Asambleas Informativas Vecinas**” en distintas colonias y barrios de la Alcaldía Iztapalapa realizados por la Diputada del Congreso de la Ciudad de México Martha Soledad Ávila Ventura.
- Precisara si para la organización de las referidas “**Asambleas Informativas**” y/o “**Asambleas Informativas Vecinas**”, le fue solicitado permiso, licencia o autorización alguna a la administración de la Alcaldía Iztapalapa y, en su caso, indicara si los mismos fueron otorgados.
- En caso afirmativo, remitiera el nombre y los datos de localización de quien solicitó el permiso.
- Señalara si conoce el motivo u objeto de las referidas “**Asambleas Informativas**” y/o “**Asambleas Informativas Vecinas**”.

En respuesta, mediante escrito recibido el veintisiete de abril, signado por la Directora General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, en esencia, informó que la Titular de dicho órgano no tiene conocimiento de la realización de los eventos cuestionados ni tampoco cuenta con registro correspondientes a solicitudes relativas a los eventos referidos.

Asimismo, negó que la Titular de dicha Alcaldía hubiera asistido al evento de ocho de enero, realizado en el Jardín Teocalli.

17. Requerimiento al Oficial Mayor del Congreso de la Ciudad de México. El veinte de abril, mediante el oficio IECM/SE/QJ/398/2023, se requirió diversa información respecto al uso de recursos financieros, materiales y humanos empleados por parte de las personas Diputadas del Congreso de la Ciudad de México, en términos de los artículos 6, 26 y 27 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en específico:

- Indicara el nombre de la persona responsable de la función administrativa y financiera del Grupo Parlamentario MORENA en el Congreso de la Ciudad de México.
- Señalara si, de conformidad a sus registros, durante el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil veintidós al cinco de abril siguiente, existían solicitudes de recursos financieros, materiales y/o humanos, formuladas por la Diputada Martha Ávila Soledad Ventura.
- En caso afirmativo, señalara si tiene conocimiento del propósito u objeto de las solicitudes que le fueron formuladas, es decir, el destino de los recursos financieros, materiales y/o humanos.
- Informara si, de conformidad a sus registros, existían solicitudes de recursos financieros, materiales y/o humanos, formuladas por la Diputada Martha Ávila Soledad Ventura para la organización, planificación, desarrollo, ejecución y/o celebración del evento denominado “A seguir transformando Iztapalapa” y/o “Asamblea por la Transformación de Iztapalapa” y/o “Primera Asamblea Para Seguir Transformando Iztapalapa”, realizado el pasado ocho de enero de dos mil veintitrés en el Jardín Teocalli dentro de la demarcación Iztapalapa.
- Informara si, de conformidad a sus registros, existían solicitudes de recursos financieros, materiales y/o humanos, formuladas por la Diputada Martha Ávila Soledad Ventura para el diseño, elaboración, colocación y/o fijación de lonas y bardas alusivas a “Asambleas Informativas” y/o “Asambleas Informativas Vecinas” y/o para difundir información relativa a su función como Diputada y su módulo de atención que dicha Diputada se encuentra realizando en diversas colonias y barrios de la demarcación Iztapalapa.
- De ser el caso indicara cuál fue el monto de recursos y cuál fue la partida presupuestal de la cual se erogó el recurso.

En respuesta, el veintiséis de abril, mediante oficios OM/DGAJ/IIL/387/2023 y OM/DGAJ/DC/IIL/028/2023, entre otras cuestiones, se informó que no existen registros de solicitudes de recursos financieros, materiales y humanos por parte de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura en los términos que fueron cuestionados.

18. Segundo Requerimiento a la Diputada del Congreso de la Ciudad de México Martha Soledad Ávila Ventura. El veinte de abril, mediante el oficio IECM/SE/QJ/504/2023, se requirió diversa información respecto del evento de ocho de enero realizado en el Jardín Teocalli en la demarcación Iztapalapa, en específico:

- Informar si fue la responsable de la organización, planificación, desarrollo, ejecución y/o celebración del evento denominado “*A seguir transformando Iztapalapa*” y/o “*Asamblea por la Transformación de Iztapalapa*” y/o “*Primera Asamblea Para Seguir Transformando Iztapalapa*”, realizado el pasado ocho de enero de dos mil veintitrés, en el Jardín Teocalli dentro de la demarcación Iztapalapa; ya sea de manera directa o a través de un tercero.
- Indicara cual fue motivo, objeto, propósito y/o finalidad de la realización del referido evento.
- Informar si para la realización del evento se solicitó permiso, licencia o autorización a la Alcaldía Iztapalapa.
- Precisara si durante su intervención en el evento materia de estudio realizó las manifestaciones siguientes:
 - *"Hoy más que nunca, estén informados y organizados, y a cerrar filas para que la Cuarta Transformación siga avanzando."*
 - *"Tengamos siempre presente que Iztapalapa es un bastión obradorista a nivel nacional. Por ello, hoy más que nunca, debemos mantenernos informados y organizados, cerrar filas en torno a nuestro objetivo común."*
 - *"La derecha está en contra de las pensiones para los adultos mayores, de las becas, de la construcción de una sólida infraestructura social propiedad del pueblo, de los aumentos al salario mínimo, de los presupuestos con abierta orientación social, pero eso sí, están a favor del saqueo, del despojo, de la corrupción inmobiliaria, además de su clasismo, racismo, son claros enemigos del pueblo consciente."*
 - *"Ustedes son la fuerza de la Transformación, gracias a su trabajo a ras de tierra, hemos logrado que este sueño por un cambio verdadero de la vida pública del país sea una realidad."*
 - *"La construcción de un frente amplio incluyente busca incorporar el legado de la lucha histórica de Ávila Ventura, Brugada Molina y, por supuesto, Andrés Manuel López Obrador y Claudia Sheinbaum, para*

garantizar la continuidad de la Cuarta Transformación a través del volanteo, la movilización y asambleas informativas.

Todo ellos, para comunicar la verdad sobre lo que acontece en nuestro país, la ciudad y nuestra alcaldía, para desmentir la desinformación que la derecha panista propaga.”

- *“Incansable embestida de mentiras, desinformación y odio de los enemigos de la 4T que en su búsqueda desesperada por detener la política del bienestar y de derechos, y quienes buscan mantener sus privilegios y la corrupción, se han dedicado a lucrar con la tragedia y el dolor.”*
- *“Asumir el compromiso para que siga la 4T en la alcaldía e incorporar al frente amplio el legado de la lucha histórica a través de la organización territorial para desmontar la red de mentiras que la derecha panista propaga.”*
- Precisara, si entre las manifestaciones referidas, informó a la ciudadanía sobre la realización de *“Asambleas Informativas”* y/o *“Asambleas Informativas Vecinas”* con el propósito de *“comunicar la verdad sobre lo que acontece en México, la Ciudad de México, la Alcaldía Iztapalapa y desmontar la red de mentiras que la derecha panista propaga.”*
- Indicara si el referido evento tuvo cobertura a través de algún medio de comunicación y/o red social; en caso afirmativo refiera si el evento fue transmitido y/o videograbado por algunos de los medios de referencia. En su caso, precise las cuentas de red social en que se difundió.
- Indicara si con motivo de la cobertura anterior se generó la erogación de recurso económico alguno y, de ser el caso, informe el origen.
- Remitiera el material audiovisual relativo al evento denominado *“A seguir transformando Iztapalapa”* y/o *“Asamblea por la Transformación de Iztapalapa”* y/o *“Primera Asamblea Para Seguir Transformando Iztapalapa”*, realizado el pasado ocho de enero, o bien, proporcione la liga electrónica donde este pueda ser consultado.
- Precisara el origen de los recursos utilizados para la organización, planificación, desarrollo, ejecución y/o celebración del evento denominado *“A seguir transformando Iztapalapa”* y/o *“Asamblea por la Transformación de Iztapalapa”* y/o *“Primera Asamblea Para Seguir Transformando Iztapalapa”*, realizado el pasado ocho de enero de dos mil veintitrés en el Jardín Teocalli dentro de la demarcación Iztapalapa, incluyendo lo relativo a la logística del mismo como lo es la instalación del templete, escenario, lona colocada de manera posterior al presídium, equipo de sonido (bocinas, micrófonos, entre otros), sillas para el público asistente, atril, carpa o techo, entre otros servicios que se hayan requerido para el desarrollo del evento.

- Asimismo, indicara si con motivo de todo lo anterior, realizó contratación alguna con un tercero; en caso afirmativo señalar los datos de localización de las personas proveedoras tales como nombres, domicilios, teléfonos y datos de contacto que permitan su localización; así como los contratos, convenios o instrumentos jurídicos celebrados para tales efectos.
- Informar, si cuenta con un registro de las personas que acudieron al evento antes referido ya sea en calidad de invitados, personas intervinientes y/o personas asistentes; en caso afirmativo, proporcionar un listado con la información referida.

En respuesta, el veintiséis de abril, mediante el oficio MSAV/CCM/IIL/048/2023, entre otras cuestiones, la probable responsable informó, sustancialmente, lo siguiente:

- Sí realizó el evento de ocho de enero y el mismo se denominaba “*Primera Asamblea A Seguir Transformando Iztapalapa*”, el cual tuvo como propósito la realización de actividades de parlamento abierto con la ciudadanía.
- No se solicitó permiso, licencia o autorización para la celebración de dicho evento a la Alcaldía Iztapalapa.
- No recuerda haber realizado las líneas argumentativas señaladas en el requerimiento pues, a su dicho, habían transcurrido alrededor de cinco meses de este, por lo que no afirma ni niega haberlas realizado.
- Desconoce si el evento tuvo cobertura por algún medio de comunicación y/o red social.
- Los recursos empleados en el evento se encuentran en los mismos términos del desahogo de requerimiento anterior, es decir, son de origen propio de la responsable, en términos de los artículos 6 y 26 del Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México.
- No se cuenta con un registro de las personas asistentes al evento.

19. Acta circunstanciada de veintiséis de abril. Mediante la cual se constató que la vialidad denominada “*16 de septiembre*” cuenta con diversas colindancias con otras vialidades que pudieran considerarse “*esquinas*” dentro de “*La Asunción*”, y, asimismo, la colindancia que tiene con la calle “*Ayuntamiento*” corresponde a San Pedro en Iztapalapa.

20. Cuarto Requerimiento a la Oficialía Electoral. El tres de mayo, mediante oficio IECM-SE/QJ/543/2023, se requirió a la Oficialía Electoral se constituyera en los domicilios siguientes:

No.	Ubicaciones
1	Ayuntamiento 23, la Asunción, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09000, Ciudad de México

No.	Ubicaciones
2	Ayuntamiento 129, la Asunción, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09000, Ciudad de México

Lo anterior, a efecto de certificar la existencia y contenido, de las propagandas denunciadas y que las mismas fueran coincidentes con aquellas aportadas a través de las fotografías insertadas en el escrito de queja de la parte promovente.

En respuesta, el nueve de mayo, mediante el oficio IECM/SE-OE/045/2023, la Subdirectora de la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/S-070/2023 de ocho de mayo, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

- En los domicilios: **1.** Ayuntamiento 23, la Asunción, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09000, Ciudad de México y **2.** Ayuntamiento 129, la Asunción, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09000, Ciudad de México, **NO** se localizó ni ubicó la propaganda denunciada.

21. Requerimiento al Oficial Mayor del Congreso de la Ciudad de México. El tres de mayo, mediante el oficio IECM/SE/QJ/544/2023, se requirió indicara el nombre de la persona responsable de la función administrativa y financiera del Grupo Parlamentario MORENA en el Congreso de la Ciudad de México.

En respuesta, el nueve de mayo, mediante el oficio OM/IIL/1324/2023, informó que la persona responsable de la función administrativa y financiera del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México es la Diputada Leticia Estrada Hernández.

22. Requerimiento a la Diputada del Congreso de la Ciudad de México Leticia Estrada Hernández. El diecinueve de mayo, mediante el oficio IECM/SE/QJ/593/2023, se requirió diversa información respecto a solicitudes de recursos financieros, materiales y humanos formulado por la probable responsable a la Diputada requerida en su carácter de persona responsable de la función administrativa y financiera del Grupo Parlamentario MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, en específico:

- Señalara si, de conformidad a sus registros, durante el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil veintidós al cinco de abril de dos mil veintitrés, existían solicitudes de recursos financieros, materiales y/o humanos, formuladas por la Diputada Martha Ávila Soledad Ventura; realizadas en términos de los artículos 6 y 26 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
- En caso afirmativo, señalara si tenía conocimiento del propósito u objeto de las solicitudes que le fueron formuladas, es decir, el destino de los recursos financieros, materiales y/o humanos.
- Informara si, de conformidad a sus registros, existían solicitudes de recursos financieros, materiales y/o humanos, formuladas por la Diputada Martha

Ávila Soledad Ventura para la organización, planificación, desarrollo, ejecución y/o celebración del evento denominado “*A seguir transformando Iztapalapa*” y/o “*Asamblea por la Transformación de Iztapalapa*” y/o “*Primera Asamblea Para Seguir Transformando Iztapalapa*”, realizado el pasado ocho de enero de dos mil veintitrés en el Jardín Teocalli dentro de la demarcación Iztapalapa.

- Informara si, de conformidad a sus registros, existían solicitudes de recursos financieros, materiales y/o humanos, formuladas por la Diputada Martha Ávila Soledad Ventura para el diseño, elaboración, colocación y/o fijación de lonas y pinta de bardas alusivas a “*Asambleas Informativas*” y/o “*Asambleas Informativas Vecinas*” y/o para difundir información relativa a su función como Diputada y su módulo de atención que dicha Diputada se encuentra realizando en diversas colonias y barrios de la demarcación Iztapalapa.
- En caso afirmativo, precisara si en el diseño de las referidas lonas se podían apreciar como elementos destacados el nombre, imagen y/o cargo de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura.
- Informara si, de conformidad con sus registros, durante el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil veintidós al cinco de abril de dos mil veintitrés, existían solicitudes de recursos materiales como templete, escenarios, lonas, equipos de sonido (bocinas, micrófonos, entre otros), sillas, atriles, carpas o techos, formuladas por la Diputada Martha Ávila Soledad Ventura para ser empleados en el desarrollo, celebración y ejecución del evento denominado “*A seguir transformando Iztapalapa*” y/o “*Asamblea por la Transformación de Iztapalapa*” y/o “*Primera Asamblea Para Seguir Transformando Iztapalapa*”, realizado el pasado ocho de enero de dos mil veintitrés en el Jardín Teocalli dentro de la demarcación Iztapalapa.
- De ser el caso indicara cuál fue el monto de los recursos que se destinaron a atender las solicitudes formuladas por la Diputada Martha Ávila Soledad Ventura.

En respuesta, el veintinueve de mayo, mediante escrito de fechado veintiséis de mayo signado por la Diputada Leticia Estrada Hernández, entre otras cuestiones, informó que no existen registros de solicitudes de recursos financieros, materiales y humanos por parte de la Martha Ávila en los términos que fueron cuestionados.

23. Acta circunstanciada de veintidós de mayo. Mediante la cual, a través de una revisión de la aplicación *Google Maps*, se constató la posible ubicación geográfica de la barda denunciada en la dirección señalada en el escrito de queja de la parte promovente como: “*Ermita esq. Del deportivo Sta Cruz*”.

24. Acta circunstanciada de uno de junio. Mediante la cual se verificó la calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México de la probable responsable a través de una inspección a la página web de dicho órgano legislativo.

25. Segundo requerimiento al Órgano Desconcentrado 21 de este Instituto. El doce de junio, mediante el oficio IECM/SE/QJ/626/2023, se requirió al Titular del referido Órgano Desconcentrado se constituyera en los domicilios siguientes:

No.	Ubicaciones
1	Anillo Periférico entre Telecomunicaciones y Av. Luis Méndez, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, CDMX
2	Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno de la Ciudad de México, Alumbrado Público, Oficina de Mosaicos Luminosos Anillo Periférico esquina avenida del Rosal, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, CDMX

Lo anterior, a efecto de certificar el entorno de las locaciones en donde el acta IECM-DD21-ACT/06/2023 de trece de abril, señaló que no fue localizado el material propagandístico denunciado.

En respuesta, el diecinueve de junio, mediante oficio IECM/DD21/186/2023 se remitió el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA POR LA QUE SE HACE CONSTAR LA INSPECCIÓN OCULAR, DERIVADA DEL EXPEDIENTE CON CLAVE ALFANUMERICA IECM-QNA/045/2021 (sic), PROMOVIDO POR ANDRÉS SANCHEZ MIRANDA Y OTROS Y COMO PROBABLE RESPONSABLE MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, de dieciséis de junio de clave IECM-DD21-ACT-CIR/012/23, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

- En los domicilios: **1.** Anillo Periférico, sin número, entre las avenidas Telecomunicaciones y Luis Méndez (Eje 6 Sur), Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa y **2.** Anillo Periférico esquina avenida del Rosal, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, en el inmueble de la Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno de la Ciudad de México; **NO** se visualizó ni constató la existencia de la propaganda denunciada en dichas locaciones.

Locaciones de las cuales, en el acta circunstanciada antes precisada fueron anexadas fotografías de su imagen y de los elementos apreciables en las mismas.

26. Quinto Requerimiento a la Oficialía Electoral. El doce de junio, mediante oficio IECM-SE/QJ/634/2023, se requirió a la Oficialía Electoral se constituyera en el domicilio siguiente:

No.	Ubicaciones
1	Ermita esq. Del deportivo Sta Cruz

Lo anterior, a efecto de certificar el entorno de la locación antes precisada en donde el acta IECM/SEOE/S-059/2023 de veinticuatro de abril, señaló que no fue localizado el material propagandístico denunciado.

En respuesta, el veinte de junio, mediante el oficio IECM/SE-OE/063/2023, la Subdirectora de la Oficialía Electoral remitió el acta IECM/SEOE/S-106/2023 de

diecinueve de junio, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

- En el domicilio antes precisado **NO** se localizó ni ubicó la propaganda denunciada.

Adjuntándose en el acta circunstanciada antes precisada fotografías de la totalidad de la barda materia de denuncia.

VIII. CIERRE DE DILIGENCIAS PREVIAS. Mediante proveído de once de julio, el Titular de la Dirección determinó procedente acordar el cierre de la etapa de diligencias preliminares, por lo que se instruyó elaborar el proyecto de Acuerdo respectivo, con el pronunciamiento sobre la procedencia del asunto, con la finalidad de que la Comisión en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera; lo anterior, toda vez que se habían desahogado en su totalidad las diligencias preliminares formuladas por la autoridad instructora.

IX. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El diecinueve de julio, la Comisión ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/035/2023** y el inicio del procedimiento ordinario sancionador por la posible **vulneración a las reglas de difusión y rendición de informe de labores o de gestión**, respecto de los hechos denunciados, al acreditarse que la probable responsable rindió su Informe Semestral de Actividades Legislativas el ocho de marzo mientras que, en diversas fechas de abril, se acreditó la existencia y contenido de nueve materiales propagandísticos que pudieran estar relacionados con el informe en comento; en ese sentido, se contó con elementos indiciarios sobre un presunto incumplimiento en los plazos establecidos para su difusión.

Asimismo, se determinó el **desechamiento** de la queja respecto:

- De los **dos eventos presuntamente realizados el veinticinco y treinta de marzo**, al no constatarse la realización de estos.
- De la **propaganda denunciada** de la cual no se ofrecieron los elementos probatorios mínimos para verificar su existencia y de aquella que no fue constatada.
- De la presunta **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por la colocación de lonas y pintas en bardas**, en razón de que no se desprendían elementos indiciarios sobre la comisión de tales conductas.
- A los **actos anticipados de precampaña y campaña** por el evento de ocho de enero.

En consecuencia, en el expediente al rubro citado, la única conducta materia de análisis es la posible **vulneración a las reglas de difusión y rendición de informe de labores o de gestión**.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la parte promovente el veintisiete de julio y se emplazó a la probable responsable el mismo día⁵.

XI. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escrito de dos de agosto, remitido por correo electrónico, la probable responsable dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, formulando diversas manifestaciones, haciendo valer diversas causales de improcedencia y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

XIII. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El diez de agosto, por oficio IECM-DEAPyF/DPAS/142/2023 se requirió al Oficial Mayor del Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que informara el importe de las percepciones económicas de la probable responsable, incluyendo todas y cada una de las gratificaciones y compensaciones que las integran. En respuesta a ello, mediante oficio OM/DGAJ/IIL/826/023 (Sic) se informó a la Dirección Ejecutiva lo solicitado.

XIV. INSPECCIÓN AL NAVEGADOR DE GOOGLE CHROME CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LAS PERSONAS PROMOVENTES. Mediante acta circunstanciada de veintitrés de agosto, el personal autorizado de la Dirección llevó a cabo una inspección a las páginas de internet del Congreso de la Ciudad de México y del Concejo de la Alcaldía Iztapalapa, con la finalidad de verificar los cargos que ostentan las personas promoventes Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Olivia Garza De Los Santos y Guillermo Mora Loyo, respectivamente.

XV. JUICIOS ELECTORALES. Inconformes con el acuerdo aprobado por la Comisión el nueve de julio, el PAN y la probable responsable interpusieron sendos medios de impugnación, a los cuales les recayeron los números de expedientes **TECDMX-JEL-378/2023** y **TECDMX-JEL-382/2023**.

El doce de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral, al resolver la sentencia de los juicios electorales decidió acumularlos y en el fondo esencialmente, determinó declarar infundados los motivos de disenso hechos valer por la probable responsable; calificó de fundados los agravios expuestos por el PAN y revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de referencia, a efecto de emitir uno nuevo en el que, tomando en consideración los razonamientos de ese órgano jurisdiccional, para el efecto de manera fundada y motivada se determinara la vía para conocer el procedimiento y se realizara el pronunciamiento del inicio o no de un procedimiento sancionador en contra de la probable responsable por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos relacionados con el evento de ocho de enero.

XVI. NOTIFICACIÓN Y RECEPCIÓN DE SENTENCIA. El quince de septiembre, el Secretario acordó tener por recibido el oficio de notificación SGoa: 11589/2023, así

⁵ Mediante acta circunstanciada de veintiuno de julio, el personal autorizado de la Dirección llevó a cabo una inspección a los archivos de las misma con el objeto de recabar el domicilio de Martha Ávila; en ese sentido, se verificó que dentro de las constancias que obran en el expediente IECM-QNA/050/2023 existía un escrito signado por la probable responsable en el cual señalaba un domicilio para oír y recibir notificaciones.

como la Sentencia de doce de septiembre emitida por el Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-378/2023 y su acumulado TECDMX-JEL-382/2023; y, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, ordenó elaborar el proyecto respectivo para ser puesto a consideración de la Comisión.

XVII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veinte de septiembre, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

XVIII. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. En cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-378/2023 y su acumulado TECDMX-JEL-382/2023, mediante Acuerdo aprobado por la Comisión el veintidós de septiembre, se determinó el desechamiento de la queja respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que a consideración de la parte promovente, se actualizaban respecto del evento de ocho de enero, en el que participó la probable responsable, en razón de que, de un análisis contextual a los hechos denunciados, no se desprendían elementos indiciarios sobre la comisión de tales conductas.

Asimismo, se determinó que la vía idónea para continuar conociendo del presente procedimiento sancionador era la **ordinaria**.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico el veintisiete de septiembre, a la probable responsable y personalmente el veintiocho de septiembre a la parte promovente.

XIX. PRUEBAS Y ALEGATOS. El nueve de octubre, el Secretario admitió las pruebas de las partes y les dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Por lo que, derivado de las notificaciones realizadas, las partes, manifestaron sus alegatos en los tiempos siguientes:

Nombre	Notificación vista para alegatos	Vencimiento de término de 5 días	Fecha de presentación de alegatos
Andrés Sánchez Miranda representante del PAN ante el Consejo General	Dieciséis de octubre	Veintitrés de octubre	No presentó
Martha Ávila	Doce de octubre	Diecinueve de octubre	Dieciocho de octubre

Como quedó referido, el vencimiento para la presentación de los alegatos de la parte promovente fue el veintitrés de octubre, sin que se haya recibido escrito en el cual realizaran las manifestaciones correspondientes, por lo que mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

XX. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL. Por oficio IECM-SE/QJ/1016/2023 se requirió a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a efecto de que informara si la parte promovente presentó

algún documento en el sentido de realizar manifestaciones en vía de alegatos. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/116/2023 se informó que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes.

XXI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XXII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad de los integrantes de la Comisión el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Consideraciones:

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que las conductas imputadas a la probable responsable consistieron en el incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores, hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas de la probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.⁶

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015**,⁷ emitida por la Sala Superior.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Es relevante señalar que, con motivo de la publicación en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral

⁶ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r), 210 y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución local; 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, fracción V, 2, 4, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo inciso k), 37, fracciones I y III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII y 404 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 10 fracción X y 15, fracción VII de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, incisos a) fracción I y d), fracciones VI y VII, 10, 14, fracción II, 29, 30, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

⁷ **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio del Reglamento establece de manera expresa que:

“Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se llevarán bajo las nuevas reglas procesales establecidas.”

En consecuencia, conviene señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento, vigente a partir del trece de junio del año en curso⁸.

Sin que obste a lo anterior, la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-1437/2023**, en virtud de que lo ordenado por dicha superioridad fue en el sentido de ajustar diversos artículos del Reglamento a fin de que la delegación y transferencia de las atribuciones entre la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales locales guarde congruencia con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley Procesal; 86, fracción XV y 95, fracción XII, del Código; lo que en forma alguna impacta en las funciones, facultades, competencias y atribuciones que tiene este Consejo General/Comisión.

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local.⁹

⁸ Cabe señalar que en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó una modificación al artículo 95 del Reglamento, relativa a la modificación del órgano encargado de la designación del personal para operar el Sistema de Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual no trasciende a las normas procesales del Reglamento.

⁹ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

La probable responsable, en su escrito de contestación de emplazamiento, sostuvo que, en el caso en cuestión, se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

a) Frivolidad de la queja.

La probable responsable señala que la queja es frívola porque los hechos materia de denuncia no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral, ni se presentan circunstancias que evidencien su responsabilidad en los mismos.

Asimismo, manifestó que la queja es totalmente omisa de señalar bajo que premisa se está violentando la normativa electoral y que las pretensiones que se plantean a través de esta no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Lo cual, desde su perspectiva, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25¹⁰, fracción III, inciso c) del Reglamento, la cual consta que los hechos o argumentos realizados por las partes promoventes en sus escritos de quejas resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, este último cuando los hechos denunciados se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

A consideración de este Consejo General la causal en comento es **infundada**, en virtud de que los argumentos expuestos por la parte promovente, concatenados con las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de queja, generaron indicios suficientes para que la Comisión de Quejas, se pronunciara respecto del inicio del procedimiento ordinario sancionador, por la presunta vulneración a las reglas de difusión y rendición de informes de labores o de gestión, atribuidos a la probable responsable, aunado a que se acreditó un reconocimiento expreso de Martha Ávila de haber realizado difusión de actividades en ejercicio de lo que ella denominó “Parlamento Abierto”, de ahí que se desestima la frivolidad alegada por la probable responsable en la queja pues esta autoridad sí cuenta con los indicios y elementos probatorios suficientes para entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento sancionador.

b) Falta de elementos probatorios que generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

La probable responsable también sostiene que de las pruebas ofrecidas por las partes promoventes, así como de las actuaciones realizadas por esta autoridad

¹⁰ No pasa desapercibido que la probable responsable hizo valer las causales de improcedencia que a su juicio se actualizan con sustento en el artículo 19 del Reglamento, no obstante, las causales de desechamiento y sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 25 del Reglamento.

investigadora de manera preliminar, no se advierte de ninguna manera la vulneración a las reglas que rigen la presentación del informe anual de labores.

En ese sentido, considera que las imputaciones que se le formulan son simples manifestaciones unilaterales carentes de probanzas y sustento alguno que deben ser desestimadas.

Incluso, sostiene que las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciados son insuficientes para acreditar de manera fehaciente la temporalidad de los hechos controvertidos, pues tienen un carácter imperfecto y carente de valor probatorio pleno.

Lo cual, desde su perspectiva, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25¹¹, fracción IV, inciso a) del Reglamento.

A consideración de este Consejo General la causal en comento también es **infundada**, pues, como ya se dijo, las pruebas que fueron ofrecidas por la parte promovente, concatenadas con aquellas recabadas en la investigación preliminar permitieron que la Comisión contara con los elementos indiciarios mínimos para determinar el inicio del procedimiento ordinario sancionador sobre la presunta comisión de la conducta que se denuncia y que le es atribuida a la probable responsable, las cuales resulta necesario analizar y valorar en el estudio de fondo y resolver el presente procedimiento sancionador.

De ahí que se estima no se actualiza la causal de improcedencia en comento, ya que se cuenta con elementos suficientes que generan convicción respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y que respaldan la existencia de estos.

Por lo anterior, al no acreditarse ninguna de las circunstancias previstas respecto de la causal de improcedencia invocada por el probable responsable, se estima improcedente, por lo que el estudio sobre la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Por otra parte, este Consejo General no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciadas, así como la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

¹¹ *Idem.*

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos.

En el caso concreto, el hecho que es materia de análisis en la presente consiste en:

- La colocación de propaganda (lonas y pinta de bardas) en calles y avenidas de la Alcaldía Iztapalapa, fuera de los plazos legales establecidos, con motivo del informe de actividades que la probable responsable realizó durante el mes de marzo.

Lo anterior, a consideración de los quejosos, actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión y rendición de informes de labores o de gestión.

Para acreditar su dicho, los denunciantes ofrecieron y les fueron admitidas¹², las siguientes **pruebas**:

1. **INSPECCIÓN.** Consistente en la certificación de la existencia de la información contenida en cinco ligas electrónicas, las cuales se señalan a continuación:

- a) <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2023/1/8/cdmx-martha-avila-coordinadora-de-morena-se-destapa-para-iztapalapa-471810.html>
- b) <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/ciudad-mx/249711/>
- c) <https://www.msn.com/es-mx/noticias/Ciudad%20de%20M%C3%A9xico/arrecia-martha-%C3%A1vila-campa%C3%B1a-anticipada-por-iztapalapa/ar-AA16xrb0?ocid-hplocalnews>
- d) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0HVvByAj1r4FLQ2wTco8Bs8BYQimQ7svGU4kwNTP35qyCPtM8bUzSTUujk4TazNikl&id=100063462859956&mibextid=unz460
- e) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ZQk66wsiQmJ5GMbF3pdw5XCXC7wSB9mBtZZ4Ekay52TSAMVA9dBy5jckSAVFS4qol&id=100063462859956&mibextid=unz460

2. **INSPECCIÓN.** Consistente en la certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los domicilios señalados en el escrito de queja.

3. **TÉCNICA.** Consistente en treinta y cinco imágenes en blanco y negro, que obran insertas en el escrito de queja alusivas a los hechos denunciados.

¹² Mediante acuerdo de nueve de octubre.

4. **PRESUNCIONAL.** En todo lo que favorezca a las pretensiones de las personas quejasas.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en la totalidad de las constancias del presente expediente.
6. **INDICIOS.** Consistentes en las reiteradas manifestaciones que la probable responsable ha llevado a cabo, respecto a sus aspiraciones a contender por un cargo de elección popular en 2024 como candidata a la alcaldía Iztapalapa

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable.

En su defensa, la probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Que de los elementos obrantes en el procedimiento de mérito, no hay ningún elemento que haga presumir la realización de algún informe de labores.
- Que los hechos y publicaciones denunciadas se refieren a la rendición de cuentas y no al informe de labores; elementos de naturaleza y fines jurídicos distintos entre sí mismos.
- Que los hechos denunciados no son informes de labores, sino por el contrario son ejercicios democráticos de rendición de cuentas, al ser actos informativos sobre diversos temas, lo que abona al derecho a la información que tiene la ciudadanía en general.
- Que su actuar obedece a su deber constitucional, legal y reglamentario para eficientar el parlamento abierto a través de la rendición de cuentas como mecanismo de vinculación con la ciudadanía.
- Que en forma alguna la rendición de cuentas en la que ampara la propaganda denunciada es equiparable a la presentación de un informe de labores legislativas.
- Que el contenido de las bardas y lonas denunciadas por sí mismos no generan indicios de la realización de un informe de labores legislativas y que, en todo caso, tampoco lo refieren.
- Que no ha dado a conocer de manera presencial a la ciudadanía su informe anual de labores legislativas y, si bien, el referido informe se entregó a la autoridad legislativa respectiva en tiempo y forma, no hay normatividad que determine las reglas para presentarlo a la ciudadanía en general, pues solo se refiere como se realizará la difusión y la temporalidad de esta.
- Que, si bien presentó en tiempo y forma su informe de labores ante la autoridad competente, se encuentra pendiente su presentación y realización ante la ciudadanía.

- Que las pruebas técnicas aportadas por la parte promovente son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos controvertidos pues el valor convictivo que contienen los medios impresos sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren y, más aún, estas tienen un carácter imperfecto, carentes de valor probatorio pleno; máxime que de las actuaciones desplegadas por la autoridad investigadora no hay prueba para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Que los elementos probatorios de los promoventes son exhibidos fuera del contexto que pretenden acreditar y, por ello, estos no generan la convicción de que hubiese participado en la elaboración y confección de los materiales denunciados.
- Que los quejosos no acreditan la acción que ejercen con los elementos probatorios que ofrecieron, particularmente, con lo domicilios equivocados y las fotos de bardas y lonas, ya que no son probanzas idóneas para acreditar los actos denunciados.

Para acreditar su dicho, la probable responsable ofreció y le fueron admitidas¹³, las siguientes **pruebas**:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que integran el presente expediente y que benefician a su interés.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que benefician a su interés.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

A. INSPECCIONES.

- **Acta Circunstanciada de catorce de abril**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató que los domicilios “Ayuntamiento número 23” y “Ayuntamiento 129”, podrían corresponder a los Pueblos “San Pablo” y “San Pedro”, respectivamente y no a “La Asunción”, así como que la vialidad “16 de septiembre” cuenta con diversas colindancias que pudieran considerarse “esquinas” y que, la colindancia que guarda con “Ayuntamiento” también corresponde a “San Pedro” y no a “La Asunción”.
- **Acta Circunstanciada de diecinueve de abril**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató el contenido del Tercer Informe Semestral de Actividades Legislativas de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, correspondiente al periodo Septiembre 2022 – Marzo 2023.

¹³ *Idem.*

- **Acta Circunstanciada de diecinueve de abril**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constataron diversas fotografías que, presuntamente, corresponden al evento de ocho de enero, en el cual participó la Diputada del Congreso de la Ciudad de México Martha Soledad Ávila Ventura.
- **Acta Circunstanciada de veintiséis de abril**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató que la vialidad denominada “16 de septiembre” cuenta con diversas colindancias con otras vialidades que pudieran considerarse “esquinas” dentro de “La Asunción”, y, asimismo, la colindancia que tiene con la calle “Ayuntamiento” corresponde a San Pedro en Iztapalapa.
- **Acta Circunstanciada de veintidós de mayo**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual, a través de una revisión de la aplicación *Google Maps*, se constató la posible ubicación geográfica de la barda denunciada en la dirección señalada en el escrito de queja de la parte promovente como: “Ermita esq. Del deportivo Sta Cruz”.
- **Acta Circunstanciada de uno de junio**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se verificó la calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México de la probable responsable a través de una inspección a la página web de dicho órgano legislativo.
- **Acta Circunstanciada de veintiuno de julio**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se realizó una inspección a los archivos de la referida Dirección, a efecto de obtener datos de localización de la probable responsable en el expediente citado al rubro.
- **Acta Circunstanciada de veintitrés de agosto**, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se verificaron los cargos que ostentan Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Olivia Garza de los Santos y Guillermo Mora Loyo.

B. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- **Acta circunstanciada de inspección IECM/SEOE/S-053/2023**, instrumentada el trece de abril por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se realizó el desahogo de la verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por los promoventes en su escrito de queja.
- **Acta circunstanciada de inspección IECM-DD21-ACT/06/2023** instrumentada el trece de abril por el personal de la Dirección Distrital 21 de este Instituto, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por dichos funcionarios a diversas locaciones donde presuntamente se encontraban materiales propagandísticos denunciados y que fueron señaladas por los denunciantes en su queja.

- **Acta circunstanciada de inspección “A TRAVÉS DE LA CUAL SE CUMPLE CON LO REQUERIDO EN EL OFICIO IECM-SE/QJ/438/2021 (sic) DE 10 DE ABRIL DE 2023 A EFECTO DE REALIZAR UNA INSPECCIÓN OCULAR”**, instrumentada el trece de abril por el personal de la Dirección Distrital 22 de este Instituto, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por dichos funcionarios a una locación donde presuntamente se encontraba material propagandístico del denunciado y que fue señalada por los denunciantes en su queja.
- **Acta circunstanciada de inspección IECM-DD24-12-2023**, instrumentada el trece de abril por el personal de la Dirección Distrital 24 de este Instituto, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por dichos funcionarios a una locación donde presuntamente se encontraba material propagandístico del denunciado y que fue señalada por los denunciantes en su queja.
- **Acta circunstanciada de inspección IECM-DD28/ACT-11/2023** instrumentada el catorce de abril por el personal de la Dirección Distrital 28 de este Instituto, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por dichos funcionarios a diversas locaciones donde presuntamente se encontraban materiales propagandísticos denunciados y que fueron señaladas por los denunciantes en su queja.
- **Acta circunstanciada de inspección “SOBRE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR EN CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN RECIBIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO IECM-QNA/045/2023, EN CONTRA DE LA C. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, instrumentada el catorce de abril por el personal de la Dirección Distrital 31 de este Instituto, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por dichos funcionarios a una locación donde presuntamente se encontraba material propagandístico del denunciado y que fue señalada por los denunciantes en su queja.
- **Acta circunstanciada de inspección IECM/SEOE/S-055/2023**, instrumentada el veinte de abril por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por dichos funcionarios a diversas locaciones donde presuntamente se encontraban materiales propagandísticos denunciados y que fueron señaladas por los denunciantes en su queja.
- **Acta circunstanciada de inspección IECM/SEOE/S-059/2023**, instrumentada el veinticuatro de abril por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por dichos funcionarios a diversas locaciones donde presuntamente se encontraban materiales propagandísticos denunciados y que fueron señaladas por los denunciantes en su queja.

- **Acta circunstanciada de inspección IECM/SEOE/S-070/2023**, instrumentada el ocho de mayo por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por dichos funcionarios a diversas locaciones donde presuntamente se encontraban materiales propagandísticos denunciados y que fueron señaladas por los denunciantes en su queja.
- **Acta circunstanciada de inspección IECM-DD21-ACT-012/23** instrumentada el dieciséis por el personal de la Dirección Distrital 21 de este Instituto, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por dichos funcionarios a diversas locaciones donde presuntamente se encontraban materiales propagandísticos denunciados y que fueron señaladas por los denunciantes en su queja.
- **Acta circunstanciada de inspección IECM/SEOE/S-106/2023**, instrumentada el diecinueve de junio por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por dichos funcionarios a diversas locaciones donde presuntamente se encontraban materiales propagandísticos denunciados y que fueron señaladas por los denunciantes en su queja.
- **Oficio OM/DGAJ/IIL/356/2023**, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México.
- **Oficio MSAV/CCM/IIL/044/2023**, signado por la probable responsable.
- **Oficio OM/DGAJ/IIL/387/2023**, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México.
- **Oficio MSAV/CCM/IIL/048/2023**, signado por la probable responsable.
- **Oficio OM/DGAJ/DC/IIL/028/2023**, signado por el Director de lo Contencioso adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México.
- **Escrito recibido el veintisiete de abril**, signado por la Directora General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa.
- **Oficio OM/IIL/1324/2023**, signado por el Oficial Mayor del Congreso de la Ciudad de México.
- **Escrito recibido el veintinueve de mayo**, signado por la Diputada Leticia Estrada Hernández, en su carácter de responsable de la función administrativa y financiera del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México.
- **Oficio OM/DGAJ/IIL/826/2023**, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México.

C. DOCUMENTALES PRIVADAS.

- **Escrito** recibido el diecinueve de abril, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional en esta Ciudad ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual contestó la prevención que le fue formulada en proveído de diez de abril.
- **Escrito** recibido el veintiséis de abril, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional en esta Ciudad ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual contestó la prevención que le fue formulada en proveído de dieciocho de abril.

V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Al dar respuesta al emplazamiento que fue formulado por esta autoridad electoral, Martha Ávila, objetó las pruebas presentadas y ofrecidas por la parte promovente en el presente procedimiento; sin embargo, se estima que dicha objeción deviene improcedente, pues únicamente la realiza en torno a su alcance, contenido y valor probatorio, lo cual, en todo caso, será analizado por este Instituto, en conjunción con el resto de las probanzas que obran en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas.

Con respecto a lo anterior, el Reglamento, en su artículo 51, párrafo primero, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁵.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así como el 48, 49 fracciones II y III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁶.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana y los indicios**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VI, VII y IX; y, 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución. Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto para determinar si se actualizan o no las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que los promoventes denunciaron diversos actos y conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral, atribuibles a Martha Ávila en su calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México; no obstante, como ha quedado precisado con anterioridad, en el acuerdo de inicio se determinó el inicio del procedimiento únicamente por una de las conductas, al haberse constatado indicios sobre la existencia y contenido de:

- La colocación de propaganda que pudiera estar vinculada con el informe de labores legislativos rendido por la probable responsable el ocho de marzo, localizada fuera de los plazos permitidos; lo que puede constituir un **incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores.**

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en los acuerdos de diecinueve de julio y veintidós de septiembre**, si se actualiza o no la conducta atribuida a la probable responsable y con ello la posible violación a los artículos 242 párrafo 5 de la Ley General, 5 párrafo tercero del Código; 15, fracciones IV y VII de la Ley Procesal y 7, fracción XVI, incisos a) y c) del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

a. Calidad de la probable responsable

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la probable responsable es Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

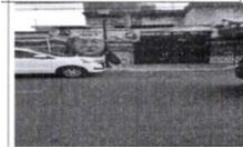
Lo que se corrobora si se toma en cuenta que su calidad no fue controvertida durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de persona servidora pública de la Ciudad de México.

b. Existencia de los hechos denunciados consistentes en el presunto incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informes de labores o gestión de las personas servidoras públicas.

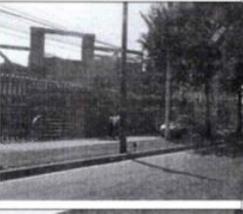
Conforme a los resultados obtenidos de la investigación realizada por esta autoridad administrativa, mismos que se desprenden de las constancias que integran el presente procedimiento, se tiene acreditado lo siguiente:

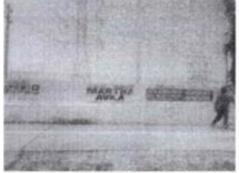
- Martha Ávila presentó ante la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México su Tercer Informe Semestral de Actividades Legislativas el ocho de marzo.
- Dicho informe de labores se encuentra publicado en la página gubernamental del referido órgano legislativo; siendo posible consultar en su totalidad el contenido de éste.
- De los **veinticinco** materiales propagandísticos denunciados por los promoventes, esta autoridad constató la existencia de **nueve** en los términos contenidos en el siguiente cuadro:

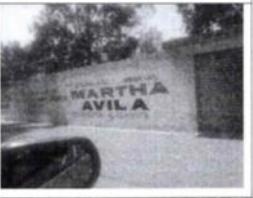
No	Tipo de propaganda	Locación señalada en el escrito de queja y/o escritos de desahogo de prevenciones	Imagen de la propaganda denunciada conforme a la queja	Órgano que realizó la verificación de la locación	Imagen del Material constatado y/o de la locación inspeccionada	Observaciones
1	Lona	No se proporcionaron datos de localización.		N/A	N/A	En razón de que la parte promovente omitió proporcionar datos de localización de la propaganda en cuestión, mediante proveído de diez de abril, el Secretario previno a la parte promovente a efecto de que indicara la dirección específica donde se encontraba situada; no obstante, mediante escrito recibido el diecinueve de abril, la parte denunciante señaló que la imagen de este material era de carácter enunciativo e informativo y no tenían como propósito que fueran retiradas, por lo que no proporcionaron dirección y/o ubicación. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.
2	Lona	No se proporcionaron datos de localización.		N/A	N/A	En razón de que la parte promovente omitió proporcionar datos de localización de la propaganda en cuestión, mediante proveído de diez de abril, el Secretario previno a la parte promovente a efecto de que indicara la dirección específica donde se encontraba situada; no obstante, mediante escrito recibido el diecinueve de abril, la parte denunciante señaló que la imagen de este material era de carácter enunciativo e informativo y no tenían como propósito que fueran retiradas, por lo que no

No	Tipo de propaganda	Locación señalada en el escrito de queja y/o escritos de desahogo de prevenciones	Imagen de la propaganda denunciada conforme a la queja	Órgano que realizó la verificación de la locación	Imagen del Material constatado y/o de la locación inspeccionada	Observaciones
						proporcionaron dirección y/o ubicación. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.
3	Pinta de barda	<i>Ermita Iztapalapa Col. San Pablo S/N c.p 09000 Frente al Panteón General de Iztapalapa</i>		Oficialía Electoral		No se localizó la propaganda denunciada. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.
4	Pinta de barda (Denunciada) Lona (Localizada)	<i>Calle Mendizabal Número 22 Col. San Lucas Iztapalapa c.p 09000</i>		Dirección Distrital 24		De conformidad con el acta circunstanciada correspondiente, el nombre correcto de la ubicación es: "Othón de Mendizábal 22, en la Unidad Territorial El Santuario, también conocida como "San Lucas" y "El Santuario". Asimismo, la propaganda materia de denuncia no se encuentra exactamente en dicho domicilio, sino que se encuentra en frente de este, en la reja de un parque. Finalmente, conforme a la queja, la propaganda denunciada de la locación era una barda, pero lo que se localizó fue una lona.
5	Lona	<i>Calle Palacio Número 35 A, Barrio San Ignacio Iztalapa (Sic)</i>		Oficialía Electoral		Esta locación fue materia de prevención en el proveído de diez de abril, siendo atendido mediante escrito recibido el diecinueve de abril. Asimismo, la denominación correcta de la locación es: "Calle Palacio Número 35 A, Barrio San Ignacio Iztapalapa."
6	Lona	<i>Calle Palacio 55, Barrio San Ignacio, Iztapalapa.</i>		Oficialía Electoral		Esta locación fue materia de prevención en el proveído de diez de abril, siendo atendido mediante escrito recibido el diecinueve de abril. No se localizó la propaganda denunciada. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.
7	Lona	<i>Calle Palacio Número 56 esq. Callejón, Barrio San Ignacio, Iztapalapa</i>		Oficialía Electoral		Esta locación fue materia de prevención en el proveído de diez de abril, siendo atendido mediante escrito recibido el diecinueve de abril. No se localizó la propaganda denunciada. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.

No	Tipo de propaganda	Locación señalada en el escrito de queja y/o escritos de desahogo de prevenciones	Imagen de la propaganda denunciada conforme a la queja	Órgano que realizó la verificación de la locación	Imagen del Material constatado y/o de la locación inspeccionada	Observaciones
8	Lona	Ayuntamiento 23, la Asunción, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09000, Ciudad de México.		Oficialía Electoral		Esta locación fue materia de prevención en el proveído de dieciocho de abril, siendo atendido mediante escrito recibido el veintiséis de abril. No se localizó la propaganda denunciada. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.
9	Lona	Ayuntamiento 129, la Asunción, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09000, Ciudad de México.		Oficialía Electoral		Esta locación fue materia de prevención en el proveído de dieciocho de abril, siendo atendido mediante escrito recibido el veintiséis de abril. No se localizó la propaganda denunciada. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.
10	Lona	Esquina 16 de Septiembre, Barrio la Asunción, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09000, Ciudad de México.		Oficialía Electoral	N/A	Esta locación fue materia de prevención en el proveído de dieciocho de abril, siendo atendido mediante escrito recibido el veintiséis de abril. No obstante, la parte promovente no proporcionó los elementos mínimos para que esta autoridad pudiera realizar la inspección correspondiente. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.
11	Pinta de barda	Ermita esq. Del deportivo Sta Cruz		Oficialía Electoral		No se localizó la propaganda denunciada. Cabe precisar que, conforme al acta correspondiente, la ubicación de la pinta de barda denunciada no es en "Ermita en la esquina del Deportivo Santa Cruz", sino que esta se encuentra situada en frente de dicho deportivo. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.
12	Pinta de barda	Av. Leyes de Reforma esquina Cal Río Churubusco		Oficialía Electoral		El contenido de la propaganda constatada no es idéntico al de la fotografía aportada por la parte promovente.

No	Tipo de propaganda	Locación señalada en el escrito de queja y/o escritos de desahogo de prevenciones	Imagen de la propaganda denunciada conforme a la queja	Órgano que realizó la verificación de la locación	Imagen del Material constatado y/o de la locación inspeccionada	Observaciones
13	Pinta de barda	<i>Sobre el Eje 6, a la altura de la central de abastos, Barrio San Ignacio, Iztapalapa.</i>		Oficialía Electoral		Esta locación fue materia de prevención en el proveído de diez de abril, siendo atendido mediante escrito recibido el diecinueve de abril. No se localizó la propaganda denunciada. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.
14	Lona	<i>Av. Canal de Garay Condominio 33 entre Lerdo de Tejada y Unidad Nacional</i>		Dirección Distrital 28		No se localizó la propaganda denunciada. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.
15	Lona	<i>Anillo Periférico Canal de Garay 28 esquina José María Morelos, Colonia Año de Juárez. Alcaldía Iztapalapa, CDMX</i>		Dirección Distrital 31		Conforme al acta circunstanciada correspondiente, la denominación correcta de la locación es: "Anillo Periférico Canal de Garay 28, esquina con la C. José María Morelos, Colonia Año de Juárez, demarcación territorial Iztapalapa."
16	Pinta de barda	<i>Anillo Periférico Canal de Garay esquina Río Mississippi, Colonia Puente Blanco, Alcaldía Iztapalapa, CDMX</i>		Dirección Distrital 31		El contenido de la propaganda constatada no es idéntico al de la fotografía aportada por la parte promovente.
17	Pinta de barda	<i>Prolongación Marcelino Buendía entre Av. Circunvalación y Prol. Manuel Escandón, Colonia Renovación, Alcaldía Iztapalapa, CDMX</i>		Dirección Distrital 22		Conforme al acta circunstanciada correspondiente, la denominación correcta de la locación es: "Prolongación Marcelino Buendía entre Avenida Circunvalación y Prolongación Manuel Escandón, Colonia Chinampac de Juárez II, demarcación territorial Iztapalapa."
18	Lonas	<i>Prolongación Marcelino Buendía entre Prol. Manuel Escandón y Anillo periférico, Colonia Chinam Pac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, CDMX</i>		Dirección Distrital 22		Conforme al acta circunstanciada correspondiente, el personal de la Dirección Distrital 22 se constituyó en la vialidad "Prolongación Marcelino Buendía", misma que fue señalada por la parte promovente, e identificó un inmueble con propaganda cuyas características guardan identidad con aquella denunciada en el escrito de queja.

No	Tipo de propaganda	Locación señalada en el escrito de queja y/o escritos de desahogo de prevenciones	Imagen de la propaganda denunciada conforme a la queja	Órgano que realizó la verificación de la locación	Imagen del Material constatado y/o de la locación inspeccionada	Observaciones
19	Pinta de barda	Anillo Periférico entre Telecomunicaciones y Av. Luis Méndez, Colonia Chinam Pac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, CDMX		Dirección Distrital 21		No se localizó la propaganda denunciada. Conforme al acta circunstanciada correspondiente, la denominación correcta de la locación de la barda denunciada es: "Anillo Periférico, sin número entre las avenidas Telecomunicaciones y Luis Méndez (Eje 6 Sur), Colonia Leyes de Reforma 2ª Sección, Demarcación Territorial Iztapalapa." Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.
20	Pinta de Barda	Anillo Periférico entre Telecomunicaciones y Av. Luis Méndez, Colonia Chinam Pac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, CDMX.		Dirección Distrital 21		Esta locación fue materia de prevención en el proveído de diez de abril, siendo atendido mediante escrito recibido el diecinueve de abril. No obstante, al desahogar la prevención de la localización de la presente propaganda, se identificó que su locación era la misma con aquella de la barda 19, por lo que se concluye que esta barda y la anteriormente referida guardan identidad entre sí.
21	Pinta de barda	Anillo Periférico entre Telecomunicaciones y Av. Luis Méndez, Colonia Chinam Pac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, CDMX.		Dirección Distrital 21		Esta locación fue materia de prevención en el proveído de diez de abril, siendo atendido mediante escrito recibido el diecinueve de abril. No obstante, al desahogar la prevención de la localización de la presente propaganda, se identificó que su locación era la misma con aquella de la barda 19, por lo que se concluye que esta barda y la anteriormente referida guardan identidad entre sí.
22	Pinta de barda	Dirección General de Servicios Urbanos del Gobierno de la Ciudad de México, Alumbardo Público, Oficina de Mosaicos Luminosos Anillo Periférico esquina avenida del Rosal, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, CDMX		Dirección Distrital 21		No se localizó la propaganda denunciada. Conforme al acta circunstanciada correspondiente, la denominación correcta de la locación de la barda denunciada es: "Anillo Periférico, esquina avenida del Rosal, Colonia Los Ángeles, Demarcación Territorial Iztapalapa" que pertenece a la Dirección de Alumbardo Público, Oficina de Mosaicos Luminosos del Gobierno de la Ciudad de México. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.

No	Tipo de propaganda	Locación señalada en el escrito de queja y/o escritos de desahogo de prevenciones	Imagen de la propaganda denunciada conforme a la queja	Órgano que realizó la verificación de la locación	Imagen del Material constatado y/o de la locación inspeccionada	Observaciones
23	Pinta de barda	Anillo Periférico Canal de Garay 800 entre Bilbao y Catarroja, Colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa, CDMX		Dirección Distrital 28		El contenido de la propaganda constatada no es idéntico al de la fotografía aportada por la parte promovente.
24	Pinta de barda	Anillo Periférico entre España y Lebrija, Colonia San Nicolás Tolentino, Alcaldía Iztapalapa, CDMX		Dirección Distrital 28		Sin observaciones
25	Pinta de barda	Camellón del Anillo Periférico Canal de Garay en dirección Xochimilco, 150 metros antes del acceso al Hospital Militar de Zona el Vergel, Demarcación Iztapalapa.		Dirección Distrital 28		No se localizó la propaganda denunciada. Desechada en proveído de diecinueve de julio aprobado por la Comisión.

- Conforme al cuadro que antecede, de los nueve materiales constatados **cuatro (4) son lonas y cinco (5) corresponden a pintas de bardas**, los cuales se identificaron en los lugares siguientes:
 - **Locación 1.** Parque situado en frente de Othón de Mendizábal 22, en la Unidad Territorial El Santuario, también conocida como “San Lucas” y “El Santuario”, Alcaldía Iztapalapa (*Material 4*).
 - **Locación 2.** Calle Palacio Número 35 A, Barrio San Ignacio, Alcaldía Iztapalapa (*Material 5*).
 - **Locación 3.** Avenida Leyes de Reforma esquina Calzada Río Churubusco, Alcaldía Iztapalapa (*Material 12*).
 - **Locación 4.** Anillo Periférico Canal de Garay 28, esquina con la C. José María Morelos, Colonia Año de Juárez, demarcación territorial Iztapalapa (*Material 15*).
 - **Locación 5.** Anillo Periférico Canal de Garay esquina Río Mississippi, Colonia Puente Blanco, Alcaldía Iztapalapa (*Material 16*).

- **Locación 6.** Prolongación Marcelino Buendía entre Avenida Circunvalación y Prolongación Manuel Escandón, Colonia Chinampac de Juárez II, Alcaldía Iztapalapa (*Material 17*).
 - **Locación 7.** Sobre Prolongación Marcelino Buendia entre Prolongación Manuel Escandón y Anillo periférico, Colonia Chinampac de Juárez II, Alcaldía Iztapalapa (*Material 18*).
 - **Locación 8.** Anillo Periférico Canal de Garay 800 entre Bilbao y Catarroja, Colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa (*Material 23*).
 - **Locación 9.** Anillo Periférico entre España y Lebrija, Colonia San Nicolás Tolentino, Alcaldía Iztapalapa (*Material 24*).
- La propaganda denunciada fue localizada los días trece, catorce, veinte y veinticuatro de abril, como se evidencia enseguida:

Locación de la propaganda	Órgano que la verificó y acta circunstanciada correspondiente	Fecha de verificación de la locación y constatación de la propaganda denunciada.
Locación 1	Verificada por la Dirección Distrital 24 mediante el acta IECM-DD24-12-2023.	Trece de abril
Locación 2	Verificada por la Oficialía Electoral mediante acta IECM/SEOE/S-059/2023	Veinticuatro de abril.
Locación 3	Verificada por la Oficialía Electoral mediante acta IECM/SEOE/S-055/2023.	Veinte de abril.
Locación 4	Verificada por la Dirección Distrital 31 mediante el "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR EN CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN RECIBIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO IECM-QNA/045/2023, EN CONTRA DE LA C. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".	Trece de abril.
Locación 5	Verificada por la Dirección Distrital 31 mediante el "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR EN CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN RECIBIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO IECM-QNA/045/2023, EN CONTRA DE LA C. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".	Trece de abril.
Locación 6	Verificada por la Dirección Distrital 22 mediante el "ACTA CIRCUNSTANCIADA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CUMPLE CON LO REQUERIDO EN EL OFICIO IECM-SE/QJ/438/2021 (Sic) DE 10 ABRIL DE 2023 A EFECTO DE REALIZAR UNA INSPECCIÓN OCULAR".	Trece de abril
Locación 7	Verificada por la Dirección Distrital 22 mediante el "ACTA CIRCUNSTANCIADA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CUMPLE CON LO REQUERIDO EN EL OFICIO IECM-SE/QJ/438/2021 (Sic) DE 10 ABRIL DE 2023 A EFECTO DE REALIZAR UNA INSPECCIÓN OCULAR".	Trece de abril
Locación 8	Verificada por la Dirección Distrital 28 mediante acta IECM-DD28/ACT-011/2023.	Catorce de abril
Locación 9	Verificada por la Dirección Distrital 28 mediante acta IECM-DD28/ACT-011/2023.	Catorce de abril

- El material propagandístico constatado (tanto las lonas como las pintas de barda), guardan identidad con diversas de las fotografías correspondientes a la propaganda denunciada aportadas por los denunciantes en su escrito de queja
- La probable responsable reconoció la autoría y colocación de la propaganda denunciada.
- En la propaganda denunciada se observan como elementos comunes el nombre de la probable responsable, su cargo y un número telefónico.

3. Marco Normativo de la difusión de los Informes de labores.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que esta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público¹⁷.

En el mismo sentido, el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

Por otra parte, los artículos 242 párrafo 5 de la Ley General, 5 párrafo tercero del Código; y 7, fracción XVI, incisos a) y c) del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, señalan las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, lo cual es retomado por el Código en su artículo 5.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo

¹⁷ Situación que también fue regulada en el artículo 449 párrafo primero, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

En esa tesitura, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el Proceso Electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior¹⁸ ha sostenido que entre los elementos inherentes a esta se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.

En consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la norma y **plazos permitidos para ello**.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por

¹⁸ SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

parte del servidor público y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea¹⁹.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, **no se actualiza** la infracción atribuida a la probable responsable, relativa a la **vulneración de las reglas para la difusión del informe de labores**, por las consideraciones siguientes:

I. Naturaleza del informe de labores presentado por la probable responsable.

Como ya se dijo, de las constancias que obran en autos (en particular las manifestaciones que la probable responsable hizo mediante el oficio MSAV/CCM/IIL/044/2023), se tiene acreditado que el ocho de marzo, la probable responsable presentó ante la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México su informe semestral de actividades legislativas, mismo que, de conformidad con el acta circunstanciada de diecinueve de abril, se denomina “*Tercer Informe Semestral de Actividades Legislativas*”.

Al respecto, cabe resaltar que, conforme a los artículos 7, fracción XVI, 356 y 357 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se desprende que:

- Entre otras obligaciones, las y los Diputados deben presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante las y los ciudadanos de su distrito o circunscripción y, entre otras cuestiones, como parte de dicho deber, las personas legisladoras también deben informar semestralmente a la Junta de Coordinación Política, de manera impresa y por medio electrónico, magnético u otros, del cumplimiento de sus obligaciones.
- El informe semestral deberá contener, al menos, los siguientes rubros: I. Actividades legislativas realizadas dentro de las Comisiones o Comités; II. Comunicaciones, iniciativas, proposiciones, pronunciamientos, denuncias y efemérides presentadas ante el Pleno, o la Junta, según sea el caso; III. Cualquier otra información que se considere relevante con base en los principios de máxima transparencia y rendición de cuentas; IV. Gestiones realizadas y el estatus en el que se encuentra cada una de ellas al momento de presentar el informe; V. Participaciones en foros, seminarios, mesas de trabajo, mesas redondas y demás actividades de contacto ciudadano, y VI. Viajes realizados que tengan relación con su labor parlamentaria.²⁰
- Recibidos los informes por la Junta, ésta los turnará al Comité de Asuntos Editoriales, a efecto de que éste programe la publicación de **un informe anual consolidado** de las acciones que en forma individual o colegiada se hayan realizado.

De lo anterior, se concluye que el informe semestral de actividades legislativas que

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

²⁰ Rubros que guardan identidad con aquellos apartados del denominado “*Tercer Informe Semestral de Actividades Legislativas*” presentado por la probable responsable el ocho de marzo.

rinden las persona Diputadas del Congreso de la Ciudad de México forma parte de las actividades concernientes y relativas a la rendición del informe anual de labores de las personas Diputadas de ese órgano legislativo.

En ese sentido, las disposiciones que regulan la difusión de los informes de labores anuales, precisadas en el apartado de marco normativo de la presente resolución, resultan aplicables a los informes semestrales al ser los segundos una parte integrante de los primeros.

II. Temporalidad para la difusión del informe de labores.

Ahora bien, si el informe referido fue rendido el ocho de marzo, conforme a las reglas aplicables, la temporalidad para su difusión correspondía a **siete días previos y cinco posteriores**, como se precisa a continuación:

Plazo de 7 días para difusión previa	Informe de labores	Plazo de 5 días para difusión posterior
1 de marzo	8 de marzo	13 de marzo

III. Autoría, colocación y difusión de la propaganda.

Mediante proveído de diez de abril, el Secretario requirió a Martha Ávila que informara, entre otras cuestiones, si se encontraba realizando acciones relacionadas con la difusión a la ciudadanía de sus actividades legislativas y/o relativas a la presentación de su informe de actividades y/o labores legislativas; los medios de difusión empleados para comunicar a la ciudadanía las referidas actividades; si, con motivo de lo anterior, realizó el diseño, elaboración y/o colocación de material propagandístico en vía pública a través de la fijación de lonas y pintas en bardas como las denunciadas y si instruyó a personal a su cargo el diseño, la elaboración, la fijación y/o colocación de ese material, o en su caso, si realizó contratación alguna con un tercero para que prestara algún servicio o espacio público para tal efecto.

A dicho requerimiento recayó el oficio MSAV/CCM/IIL/044/2023 mediante el cual la probable responsable, esencialmente, reconoció realizar actos de parlamento abierto, haber realizado el diseño y despliegue de propaganda gubernamental, colocación y fijación de lonas con el fin de entablar una relación directa y sencilla con la ciudadanía, señalando no haber contratado difusión y/o colocación a través de una tercera persona.

Así, la creación, confección, existencia y autoría del material denunciado constituyen hechos reconocidos en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, pues obra reconocimiento expreso de la probable responsable sobre los mismos en las constancias del presente procedimiento.

IV. Análisis de la propaganda denunciada.

La parte promovente denunció la colación de diverso material propagandístico (lonas y pintas de bardas) atribuido a la probable responsable mediante el cual,

conforme al dicho de la primera, se vulneraron disposiciones de la normativa electoral, en particular, de las relativas a la difusión de informes de labores.

Conforme a lo anterior, mediante las actas circunstanciadas correspondientes, el personal de los órganos desconcentrados respectivos, así como de la Oficialía Electoral, todos de este Instituto, se logró **verificar y constatar la existencia** de **nueve (9)** de los materiales propagandísticos denunciados, **cuatro (4) lonas** y **cinco (5) pintas de bardas**, los cuales, en efecto, hacen una alusión directa al nombre, cargo e imagen de la probable responsable.

En ese sentido, se procede a realizar un análisis del contenido de los elementos propagandísticos denunciados que fueron constados por esta autoridad, conforme a lo siguiente:

I. Lonas.

Si bien se certificó la existencia de cuatro lonas, su contenido visual corresponde a dos modelos distintos, como se ilustra a continuación:

Modelo a)



Modelo b)



En ese sentido, en las locaciones **1, 4 y 7** (precisadas previamente en el apartado de *Acreditación de los hechos* de la presente resolución), se constataron lonas cuyo contenido guarda identidad con el **Modelo a)**, mientras que, en la locación **2** se constató otra correspondiente al **Modelo b)**, y de dichos materiales se puede apreciar lo siguiente:

En ambos modelos, se aprecia el nombre de la probable responsable “*MARTHA ÁVILA*”, el cargo de “*DIPUTADA LOCAL*”, así como su imagen acompañada del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

En el **Modelo a)**, en el costado izquierdo se encuentra la imagen de la probable responsable, mientras que, en el centro se lee “*DIPUTADA LOCAL MARTHA ÁVILA COORDINADORA DE MORENA EN EL CONGRESO CDMX*”, en el costado derecho la imagen del Titular del Ejecutivo Federal; asimismo, debajo de la lona se lee lo siguiente: “*SIGAMOS TRANSFORMANDO IZTAPALAPA #TERINDOCUENTAS WhatsApp: 5578376776*”

Mientras tanto, en el caso del **Modelo b)**, en el costado izquierdo se encuentra una imagen de la probable responsable y el Presidente de la República, debajo de estos se lee: “*#ESTOYPARASERVIRTE WhatsApp: 5578376776*”, mientras

que, en su lado derecho se lee lo siguiente: “IZTAPALAPA MARTHA AVILA DIPUTADA LOCAL”.

II. Pinta de bardas.

De igual forma, si bien se constató la existencia de cinco pintas de bardas, su contenido visual únicamente corresponde a dos modelos, conforme se ilustra a continuación:

Modelo c)



Modelo d)



Al respecto, en las locaciones **3, 6 y 9** (precisadas previamente en el apartado de *Acreditación de los hechos* de la presente resolución), se constataron pintas de bardas cuyo contenido guarda identidad con el **Modelo c)**, mientras que, en las locaciones **5 y 8** se constataron pintas correspondientes al **Modelo d)**, y de dichos materiales se puede apreciar lo siguiente:

En ambos casos, se aprecia el nombre de la probable responsable “**MARTHA ÁVILA**” y su cargo como “**DIPUTADA**”.

En el **Modelo c)**, de las bardas constatadas se lee, a la letra, lo siguiente: “**IZTAPALAPA DIPUTADA LOCAL MARTHA AVILA #TeRindoCuentas 5578376776**”.

Mientras tanto, en el **modelo d)**, se percibe lo siguiente: el logotipo del Congreso de la Ciudad de México, seguido del siguiente texto: “**II LEGISLATURA; Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas Diputada Martha Avila, Horario de At'n. Lun. a Vier. 9:00 a 18:00 hrs. sab. 9:00 a 14:00 hrs. Calle Silos #128 Col. Minerva C.P.09860 Iztapalapa Tel. 5556323794 5578376776, facebook Martha Avila, Twitter Martha AvilaCDMX**”.

V. Inexistencia de la infracción denunciada.

Como ha quedado referido, la propaganda denunciada consistente en lonas y pintas de bardas, en efecto, hace una alusión directa al nombre, cargo e imagen de la probable responsable; asimismo, dicha servidora pública reconoció expresamente su confección y autoría; no obstante, de su contenido, no es posible desprender **elementos que permitan establecer un vínculo y/o relación a la presentación y/o difusión del informe de labores y/o de gestión** de la servidora pública denunciada.

Lo anterior es así, pues de un análisis integral y contextual a los hechos denunciados y la propaganda materia de estudio, de esta **no se desprende alguna expresión, frase, palabra, imagen, símbolo y/o alusión explícita o implícita que refiera y/o identifique al informe semestral de actividades legislativas** presentado por la probable responsable el ocho de marzo.

Así, debe señalarse que no resultaría válido considerar que en la especie se acredita un incumplimiento a los plazos establecidos para la difusión de informes de labores atribuido a la probable responsable por la mera constatación de material propagandístico denunciado, en un periodo de tiempo relativamente cercano a la rendición de este²¹, pues no basta con la existencia de elementos que hagan identificable a la persona servidora pública que rindió su informe para vincular tal propaganda con el mismo, máxime si de su contenido no se hace alusión a éste.

Por el contrario, se requiere de un análisis contextual a las situaciones fácticas de modo, tiempo y lugar en el que ocurren los hechos denunciados (en el caso colocación y fijación de lonas y/o pinta de bardas) para poder establecer una conexión inequívoca entre el motivo y/o finalidad de la existencia de la propaganda y la difusión de informes de labores que las personas servidoras públicas en atención a la rendición de cuentas ante la ciudadanía deben rendir.

En ese orden de ideas, debe decirse que en el caso que se estudia, no existen elementos, ni si quiera contextuales, que den pie a considerar que la propaganda denunciada se encuentra vinculada o encaminada a la difusión del tercer informe semestral de actividades legislativas de la probable responsable, concluyéndose lo siguiente:

- Del análisis literal e integral de los elementos propagandísticos constatados no se desprende ninguna alusión a un informe de labores y/o de gestión legislativa, en particular, al *Tercer Informe Semestral de Actividades Legislativas* de la probable responsable.
- La parte promovente no aportó elementos probatorios que, de manera adminiculada y concatenada con los elementos recabados por esta autoridad, generaran indicios de que el material propagandístico fue colocado durante el periodo establecido para la difusión del *Tercer Informe Semestral de Actividades Legislativas* o que este fuera desplegado con tal finalidad.
- La probable responsable, de manera reiterada, señaló que la finalidad de la propaganda constatada no es difundir un informe de labores, sin que exista elemento probatorio en contrario.
- De una revisión integral al contenido del *Tercer Informe Semestral de Actividades Legislativas* de la probable responsable, en relación con la propaganda denunciada, no se desprenden elementos comunes o

²¹ El material denunciado que se constató fue inspeccionado por la oficialía electoral y los órganos desconcentrados correspondientes entre treinta y seis (36) y cuarenta y siete (47) días después de haber sido rendido el informe, en relación a lo manifestado por la probable responsable.

indicativos de que guardan alguna conexión intrínseca entre sí; o que la propaganda denunciada retome elementos del primero en su estructura y/o mensaje más allá de los datos de identificación de Martha Ávila.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que la propaganda denunciada no persiguió realizar la difusión de un informe de labores y/o gestión, pues únicamente refiere datos de identificación del módulo de atención de la probable responsable, así como un número telefónico, elementos que, por sí solos, resultan insuficientes para establecer una conexión entre los materiales denunciados y un despliegue de difusión del informe de labores Martha Ávila.

No pasa desapercibido que en la propaganda denunciada se emplea la etiqueta *#TeRindoCuentas*, lo cual, conforme a los quejosos, le relaciona al informe de actividades rendido en el mes de marzo; no obstante, tal afirmación resulta insuficiente para establecer de manera lógica un vínculo de esa naturaleza, pues, de manera automática dicho *hashtag* no genera una conexión instantánea o alusión a la rendición de un informe de labores.

Máxime si se toma en consideración que la probable responsable afirmó que la referida etiqueta tiene como propósito dar hilo y seguimiento a publicaciones ciudadanas y que, de un análisis integro al contenido del “*Tercer Informe Semestral de Actividades Legislativas*” de Martha Ávila no se observa el empleo de tal etiqueta a modo de identificador con campaña de difusión alguna.

De ahí que se niegue la existencia de algún vínculo entre el *hashtag* *#TeRindoCuentas* con la difusión del informe de labores antes precisado.

En este orden de ideas, se concluye que, con la propaganda denunciada la probable responsable no realizó la difusión ante la ciudadanía del informe de labores presentado el ocho de marzo; y, por los razonamientos antes expuestos, lo procedente es declarar la **inexistencia de la vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas**.

VIII. CONCLUSIÓN

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no se acreditó la vulneración de las reglas para la difusión del informe de labores, lo procedente es declarar que Martha Soledad Ávila Ventura, Diputada del Congreso de la Ciudad de México **no es administrativamente responsable** por alguna infracción en materia electoral y, por ende, es **INEXISTENTE** la conducta denunciada en este procedimiento administrativo sancionador.

Resolutivos:

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Martha Soledad Ávila Ventura, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto del incumplimiento a las

reglas de difusión y rendición de informe de labores, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a las partes acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero y 45, del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS